



GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna
del Poder Legislativo del Estado de México

Año 1

45

Agosto 12, 2013

“2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN”

ÍNDICE

	PÁGINA
ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 2013, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.	4
ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA H. LVIII LEGISLATURA DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 2013, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN.	
DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.	11
DECRETO QUE REFORMA LOS PÁRRAFOS OCTAVO, DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO DEL ARTÍCULO 11; LOS PÁRRAFOS PRIMERO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO SEXTO, DEL ARTÍCULO 12 EL ARTÍCULO 75 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y DÉCIMO SEXTO RECORRIÉNDOSE Y ADECUÁNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 11; LAS FRACCIONES III, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL III PARA SER IV, LA ACTUAL PARA SER IV PARA SER V Y LA ACTUAL V, PARA SER VI Y LAS FRACCIONES VII Y VIII AL ARTÍCULO 29, LAS FRACCIONES XLVIII Y XLIX, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL XLVIII PARA SER L, AL ARTÍCULO 61; UNA FRACCIÓN XLVI RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL LI PARA LA LII AL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.	14
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIP. ISRAEL REYES LEDESMA MAGAÑA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	23
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	27

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	33
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	38
INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY PARA EL ESTÍMULO, FOMENTO, PROTECCIÓN, RESCATE Y DIFUSIÓN DE LAS ARTESANÍAS, TRADICIONES Y CULTURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	51
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 1.94 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 1.395 Y 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	66
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	77
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 2.16 Y DEL CAPÍTULO SEXTO SE INTEGRA CON LOS ARTÍCULO 2.48 BIS AL 4.48 QUATER DEL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO, PRESENTADA POR LA DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	87
INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4.127 Y 4.146 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE BRINDE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA MEDIANTE LA PRESUNCIÓN DE NECESITAR ALIMENTOS A LAS PERSONAS QUE SEAN HIJOS MENORES DE EDAD, HIJOS QUE SE DEDIQUEN AL ESTUDIO, LOS DISCAPACITADOS, ASÍ COMO LOS CÓNYUGES O CONCUBINOS QUE SE HAYAN DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR SUS BIENES Y DESARROLLO INTEGRAL ANTE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LOS ALIMENTOS, PRESENTADA POR LA DIP. ANA MARÍA BALDERAS TREJO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	99
DICTAMEN FORMULADO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENVIADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, Y ACUERDO RESPECTIVO.	102

DICTAMEN Y PROYECTO DE ACUERDO FORMULADO AL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS HH. AYUNTAMIENTOS, PARA QUE EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE MÉXICO, ASEGUREN EL ADECUADO OPERACIÓN DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS DEL ESTADO DE MÉXICO, Y ACUERDO RESPECTIVO.

116

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

“2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN”

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE.

Presidente Diputado Sergio Mancilla Zayas

En el Recinto del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las trece horas con cincuenta y dos minutos del día siete de agosto de dos mil trece, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

Diputado Presidente Francisco Rodríguez Posada

1.- La Presidencia informa que el acta de la sesión anterior ha sido integrada en la Gaceta Parlamentaria y distribuida a los diputados y pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. Asimismo, menciona que puede ser consultada mediante el sistema electrónico. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

2.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Minuta Proyecto de Decreto que reforma la fracción XVIII del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. (Fecha de informe de Gobierno).

Aprobada en su oportunidad por esta Legislatura y de acuerdo con lo establecido en los artículos 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se envió a los 125 Ayuntamientos de los Municipios del Estado, para que hicieran llegar su voto. Por lo tanto, habiendo recibido los votos a favor, esto es, mayoría de votos aprobatorios y,

cumplido el procedimiento y satisfechas las hipótesis de los citados artículos, la Presidencia formula la declaratoria de aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto que reforma la fracción XVIII del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y solicita a la Secretaría la haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

3.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los párrafos octavo, décimo quinto y décimo sexto del artículo 11; los párrafos primero, décimo primero, décimo tercero y décimo sexto del artículo 12; y el artículo 75; y se adicionan los párrafos cuarto y décimo sexto, recorriéndose y adecuándose en su orden los subsecuentes, al artículo 11; las fracciones III, recorriéndose la actual III para ser IV, la actual IV para ser V y la actual V para ser VI y las fracciones VII y VIII al artículo 29, las fracciones XLVIII y XLIX, recorriéndose la actual XLVIII para ser L, al artículo 61; una fracción XLVI, recorriéndose la actual XLVI para ser XLVII al artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. (Candidaturas Independientes, consulta popular y protesta del Gobernador).

Aprobada en su oportunidad, por esta Legislatura; y de acuerdo con lo establecido en los artículos 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se envió a los 125 Ayuntamientos de los Municipios del Estado, para que hicieran llegar su voto y habiendo sido recibidos 107 votos a favor, esto es mayoría de votos aprobatorios y, cumplido el procedimiento y satisfechas las hipótesis de los citados artículos, la Presidencia formula la declaratoria de aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los párrafos octavo, décimo quinto y décimo sexto del artículo 11; los párrafos primero, décimo primero, décimo tercero y décimo sexto del artículo 12; y el artículo 75; y se adicionan los párrafos cuarto y décimo sexto, recorriéndose y adecuándose en su orden los subsecuentes, al artículo 11; las fracciones III, recorriéndose la actual III para ser IV, la actual IV para ser V y la actual V para ser VI y las fracciones VII y VIII al artículo 29, las fracciones XLVIII y XLIX, recorriéndose la actual XLVIII para ser L, al artículo 61; una fracción XLVI, recorriéndose la actual XLVI para ser XLVII al artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y solicita a la Secretaría la haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Para hablar sobre la declaratoria de aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto, hacen uso de la palabra los diputados Norberto Morales Poblete, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; Fernando García Enríquez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Epifanio López Garnica, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; y Enrique Mendoza Velázquez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

7.- El diputado Israel Reyes Ledesma Magaña hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la fracción V al artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Se adelanta el tratamiento del punto a solicitud del diputado presentante)

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen.

4.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Exclusión de beneficios sustitutivos y suspensión de pena de prisión por robo con violencia).

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

La diputada María Teresa Garza Martínez solicita la dispensa de lectura de las iniciativas, para que únicamente sea leído un documento síntesis de cada una de ellas, cuando proceda y, de los dictámenes, la parte introductoria y los puntos resolutiveos, pidiendo sean insertados los textos íntegros en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria. La solicitud es aprobada por unanimidad de votos.

5.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Reducir requisito de experiencia para ser perito, de cinco a un año).

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

6.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal y de la Ley de Justicia para Adolescentes, todos del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Incremento de sanciones por homicidio contra mujeres y prisión vitalicia por homicidio doloso y por razón de parentesco).

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

La Presidencia da la bienvenida a los artesanos procedentes del municipio de Villa del Carbón, México.

8.- El diputado Everardo Pedro Vargas Reyes hace uso de la palabra para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por la que se crea la Ley para el Estímulo, Fomento, Protección, Rescate y Difusión de las Artesanías, Tradiciones y cultura del Estado de México, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Desarrollo Turístico y Artesanal, para su estudio y dictamen.

9.- El diputado Armando Portuguez Fuentes hace uso de la palabra para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 1.94 y se derogan los artículos 1.395 y 1.399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México,

presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Responde a diversas resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las disposiciones constitucionales en materia de derechos humanos, favoreciendo el hacer efectivo del derecho humano de acceso a la justicia).

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Derechos Humanos, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

10.- El diputado Silvestre García Moreno hace uso de la palabra para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Vivienda del Estado de México, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Adiciona un procedimiento en la Ley de Vivienda del Estado de México, con la finalidad de favorecer la regulación de la propiedad de inmuebles de los adultos mayores).

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Desarrollo Urbano, para su estudio y dictamen.

11.- La diputada Annel Flores Gutiérrez hace uso de la palabra para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XVI del artículo 2.16 y el Capítulo Sexto que se integra con los artículos del 2.48 Bis al 2.48 Quater del Título Tercero del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México, en materia de prevención del suicidio, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Salud, Asistencia y Bienestar Social, para su estudio y dictamen.

12.- La diputado Ana María Balderas Trejo hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa por la que se reforman los artículos 4.127 y 4.146 del Código Civil del Estado de México para que se brinde seguridad y certeza jurídica mediante la presunción de necesitar alimentos, a las personas que sean hijos menores de edad, hijos que se dediquen al estudio, los discapacitados, así como a los cónyuges o concubinos que se hayan dedicado preponderantemente a las labores del hogar con la finalidad de asegurar su bienestar y

desarrollo integral ante los juicios relacionados con los alimentos, presentada en nombre del Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

13.- El diputado Apolinar Escobedo Ildelfonso hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Minuta Proyecto de Decreto que reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. (Faculta al Congreso General para expedir legislación única en materia de procedimiento penal).

Sin que motive debate la minuta proyecto de decreto, la Presidencia la somete a votación y señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 3 minutos. La Minuta Proyecto de Decreto es aprobada en lo general por unanimidad de votos; y considerando que no es dable su modificación en lo particular, se tiene por aprobada, y solicita a la Secretaría expida el acuerdo correspondiente y lo haga llegar a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

14.- El diputado Saúl Benítez Avilés hace uso de la palabra para dar lectura al dictamen formulado al Punto de Acuerdo, por el que se exhorta a los HH. Ayuntamientos para que en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de México, aseguren la adecuada operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas del Estado de México.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de acuerdo, son aprobados en lo general, por unanimidad de votos, y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el acuerdo respectivo y provea su cumplimiento, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

La Presidencia, solicita a la Secretaría, dé lectura al comunicado mediante el cual se cita a los integrantes de las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia a reunión de trabajo que se llevará a cabo el día lunes 12 de agosto del año en curso a las diecisiete horas, en el Salón Benito Juárez, para el análisis y en su caso discusión y aprobación del dictamen correspondiente de las iniciativas siguientes:

1.- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

2.- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

3.- Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal y de la Ley de Justicia para Adolescentes, todos del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión; esta última informa, que ha sido registrada la asistencia.

15.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos, y cita a los integrantes de la "LVIII" Legislatura para el día lunes doce de agosto del año en curso a las doce horas.

Diputados Secretarios

Gerardo del Mazo Morales

María Teresa Garza Martínez

Juan Abad de Jesús

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LA REFORMA A LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XVIII del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 77.- ...

I. a XVII. ...

XVIII. Rendir a la Legislatura del Estado, dentro del mes de septiembre de cada año, previo aviso a la Legislatura, por lo menos, con ocho días naturales de anticipación, el informe acerca del estado que guarde la administración pública, con excepción del último año del período constitucional del Gobernador del Estado que deberá ser en los primeros quince días del mes de septiembre, en cuyo caso, el aviso deberá darse, por lo menos, con cinco días naturales de anticipación;

XIX. a XLVI. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de agosto del año dos mil trece.

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA

SECRETARIA

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LAS REFORMAS A LOS PÁRRAFOS OCTAVO, DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO DEL ARTÍCULO 11; LOS PÁRRAFOS PRIMERO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO SEXTO DEL ARTÍCULO 12; Y EL ARTÍCULO 75. Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y DÉCIMO SEXTO, RECORRIÉNDOSE Y ADECUÁNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 11; LAS FRACCIONES III, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL III PARA SER IV, LA ACTUAL IV PARA SER V Y LA ACTUAL V PARA SER VI Y LAS FRACCIONES VII Y VIII AL ARTÍCULO 29, LAS FRACCIONES XLVIII Y XLIX, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL XLVIII PARA SER L, AL ARTÍCULO 61; UNA FRACCIÓN XLVI, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL XLVI PARA SER XLVII AL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los párrafos octavo, décimo quinto y décimo sexto del artículo 11; los párrafos primero, décimo primero, décimo tercero y décimo sexto del artículo 12; y el artículo 75. Y se adicionan los párrafos cuarto y décimo sexto, recorriéndose y adecuándose en su orden los subsecuentes, al artículo 11; las fracciones III, recorriéndose la actual III para ser IV, la actual IV para ser V y la actual V para ser VI y las fracciones VII y VIII al artículo 29, las fracciones XLVIII y XLIX, recorriéndose la actual XLVIII para ser L, al artículo 61; una fracción XLVI, recorriéndose la actual XLVI para ser XLVII al artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

...

...

La legislación determinará los casos en los que los representantes de los candidatos independientes registrados participarán en los Consejos del Instituto Electoral.

...

...

...

...

El Consejo General se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y los candidatos independientes, la ley determinará su integración y funcionamiento. El titular de dicho Órgano será electo en sesión del Pleno del Consejo General, con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales.

...

...

...

...

...

...

El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política; a la capacitación y educación cívica; geografía electoral, demarcación distrital; organización de consultas populares y del referéndum, derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento y gastos de los partidos políticos y candidatos independientes; vigilancia, auditoría y actualización del padrón y la lista nominal de electores; preparación de la jornada electoral; los cómputos, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría en la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos, así como la expedición de las constancias de representación proporcional en los términos que señale la ley; la regulación de los observadores electorales y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Asimismo, se faculta al Instituto Electoral a celebrar convenios con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y

vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular, tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

El Instituto Electoral del Estado de México deberá coordinarse con el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la suscripción de convenio en el que se establezcan las bases y los procedimientos para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal en la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de los candidatos independientes en el ámbito de la Entidad.

...

...

Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, facilitar el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Los partidos políticos y los candidatos independientes, en su caso, podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal, los cuales en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

...

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes.

...

...

La propaganda política o electoral, no deberá contener expresiones que denigren o calumnien a las instituciones, a los propios partidos, a los candidatos o a cualquier otra persona

...

...

...

...

...

Artículo 29.- ...

I. a II. ...

III. Solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia;

IV. Desempeñar las funciones electorales que se les asignen;

V. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios;

VI. Participar en las organizaciones de ciudadanos que se constituyan en sus comunidades, para la atención de sus necesidades;

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen tanto la Constitución como las leyes;

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal, las que se sujetarán a lo siguiente:

1º. Serán convocadas por la Legislatura, a petición de:

a) El Gobernador del Estado;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Legislatura, o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad con corte a la fecha que se haga la petición, debiéndose atender los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de la Legislatura.

2º. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores con corte a la fecha que se haga la consulta, en el respectivo ámbito, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo locales y para las autoridades estatales competentes;

3º. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del

Estado; los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución Federal; los principios consagrados en el artículo 3 de esta Constitución; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado y, la seguridad estatal. La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previo a la convocatoria que realice la Legislatura, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4º. El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1º de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5º. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral local;

6º. Las resoluciones del Instituto Electoral Estatal podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en el artículo 13 de esta Constitución, y

7º. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

Artículo 61.- ...

I. a XLVII. ...

XLVIII. Legislar en materia de participación ciudadana, iniciativa ciudadana y consultas populares;

XLIX. Convocar a consultas populares en los términos de esta Constitución y de la Ley reglamentaria;

L. Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado le atribuyan.

Artículo 75.- El Gobernador del Estado rendirá la protesta constitucional ante la Legislatura o ante la Diputación Permanente en los recesos de aquélla.

Si por cualquier circunstancia el Gobernador no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante la Directiva de la Legislatura.

En caso de que el Gobernador no pudiere rendir la protesta ante la Legislatura, la Diputación Permanente o su Directiva, lo hará de inmediato ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 77.- ...

I. a XLV. ...

XLVI. Solicitar a la Legislatura las consultas populares sobre los temas de trascendencia estatal, conforme a lo dispuesto en la presente Constitución y las leyes aplicables en la materia;

XLVII. Las demás que la Constitución General de la República, la presente Constitución, las Leyes Federales o las del Estado y sus respectivos reglamentos le atribuyen.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- La Legislatura Estatal deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un año contado a partir de la entrada en vigor del mismo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de agosto del año dos mil trece.

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA

SECRETARIA

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ



Dip. Israel Reyes
Ledesma Magaña.

DIP. _____

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA

LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

DIPUTADO ISRAEL LEDESMA MAGAÑA, a nombre propio y de los demás integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracción I, de la Constitución Política; así como 28 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, vengo a someter a la consideración de esta Legislatura la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la fracción V al artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las múltiples transformaciones que se han registrado en los últimos años, la revolución tecnológica y una nueva cultura de conocimiento y comunicación a través de las redes sociales, han detonado en cambios positivos y roto paradigmas, en lo económico, en lo social y sobre todo en lo político, por lo tanto ha venido a transformar el quehacer de las instituciones publicas y sus administraciones.

La administración pública, en los tres niveles de gobierno, están inmersas en dichas transformaciones, en esos cambios, por lo que es prioridad estar a la vanguardia del conocimiento -la sociedad misma lo exige- pues aspira a alcanzar un Estado eficaz, que sepa afrontar las exigencias que impone la evolución comtemporánea.

Es evidente que cada ente público toma su rumbo, definido por su propia realidad y dinámica. Una administración pública debe reformar sus procesos en pro de la modernización, en beneficio de la misma institución que está a favor de la sociedad.

Los servidores públicos, que en la mayoría de las ocasiones deberían ser beneficiarios de conocimiento para las instituciones, pues desempeñan un papel preponderante en su tarea nodal, deben hacer conciencia de la necesidad de elevar los estándares de preparación y profesionalización para el servicio público.

En ese orden de ideas, los gobiernos municipales deben poner en práctica criterios selectivos que propendan a la excelencia, no sólo al inicio de su mandato, sino a lo largo de toda su gestión. Así las cosas, la adecuación y puesta al día de los procesos de formación de cuadros que están o estarán al frente de las administraciones u organismos auxiliares municipales, es vector estratégico para lograr las metas.

Competencia es la atribución que se da a una autoridad u órgano administrativo, para conocer o llevar a cabo determinados actos o funciones, por lo anterior, los servidores públicos como autoridades o como titulares de algún órgano administrativo deben ser competentes, es decir, capaces de ejercer su conocimiento dentro de su ámbito de competencia, donde el marco de acción delimita su alcances y sus límites.

Mantener un perfil definido del encargo público, impulsando la integración de cuerpos de servidores públicos aptos, hábiles y capaces, es imperativo categórico para el orden de gobierno que, por su naturaleza y definición, es el más cercano a las personas.

La propuesta de reforma que se plantea, puede ser, por tanto, una herramienta que permita perfeccionar la operatividad de gestión de los ayuntamientos, al propender a la formación de un equipo de servidores públicos preparados, profesionales y comprometidos con la sociedad, que cuenten con las capacidades necesarias para hacer frente a la problemática municipal.

En este sentido resulta necesario realizar la adecuación del marco jurídico para hacerlo acorde con las principales demandas de la sociedad, incorporando a los ayuntamientos personas preparadas, capaces, con una visión a largo plazo; para que de esa manera se asegure el acceso a mejores escenarios de vida para todos los mexiquenses.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la fracción V al artículo

32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para que de tenerse por correcto y adecuado se apruebe en sus términos.

DIP. ISRAEL REYES LEDESMA MAGAÑA
Distrito XXXVIII (Coacalco)

DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA

DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA

ÚNICO. Se **reforma** la fracción **IV** y se **adiciona** la fracción **V** del artículo **32** de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, para quedar como sigue:

Artículo 32. ...

I. al III. ...

IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran_;

V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar con carrera profesional concluida o contar con certificación en el área o experiencia mínima de un año en la materia, en la que sea asignado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial, "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobierno del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los____días del mes de julio del año dos mil trece.

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca de Lerdo, México, a 11 de julio de 2013.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por su digno conducto, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de México, que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 contempla tres pilares: el ejercicio de un Gobierno Solidario, el desarrollo de un Estado Progresista y el tránsito hacia una Sociedad Protegida.

En dicho documento se afirma que el derecho a la seguridad y a la justicia se fundamenta, en su concepción más básica, en la protección de la persona en contra de actos lesivos de otros individuos.

II. Corresponde al Estado revisar las disposiciones jurídicas en materia penal, a fin de constatar que éstas responden a la realidad de nuestra Entidad y, de ser el caso, se reencause la política criminal estatal con la finalidad de que sirvan como un instrumento, que garantice la seguridad y certeza jurídica de las personas, tanto en su integridad como en su patrimonio.

De manera particular, el robo con violencia y la extorsión en el Estado, son fenómenos sociales que afectan el patrimonio, integridad, libertad, seguridad y tranquilidad de las personas y, la incidencia de estos delitos es constante por lo que se propone a esa Soberanía, modificar el marco legal a fin de fortalecerlo y dar una respuesta contundente a la sociedad en contra de quienes cometen estas conductas delictivas.

Se propone a esa Soberanía modificar el Código Penal y el Código de Procedimientos para el Estado, con la finalidad de establecer:

a) La prohibición para conceder beneficios o sustitutivos, así como la suspensión de la pena en los delitos de extorsión y robo con violencia consumado o en grado de tentativa.

Con esto, los imputados y sentenciados por los delitos de extorsión y robo con violencia no alcanzarán beneficios, sustitutivos ni la suspensión de la pena.

b) La negativa para conceder la suspensión condicional de proceso a prueba para los delitos de extorsión y robo con violencia, consumado o en grado de tentativa.

Durante el procedimiento penal resultará improcedente la suspensión condicional del proceso a prueba para los delitos de extorsión y robo con violencia.

c) La improcedencia para otorgar la remisión parcial de la pena, tratamiento preliberatorio, libertad condicionada y la libertad condicional, para los delitos de extorsión y robo con violencia.

En la ejecución de la pena, los delitos de extorsión y robo con violencia no accederán a la remisión parcial de la pena, tratamiento preliberatorio, libertad condicionada ni a la libertad condicional, a fin de que los sentenciados por dichos delitos cumplan de manera total la pena privativa de libertad que les haya sido impuesta.

d) La improcedencia para la aplicación de penas alternativas en el delito de robo.

En la comisión del delito de robo, siempre habrá lugar a sanción privativa de libertad, lo que resulta congruente y proporcional con la negativa de otorgamiento de beneficios señalada con antelación.

III. Se estima que con esta propuesta de reforma, se brindará a las personas mayor seguridad en su patrimonio, integridad, libertad, seguridad y tranquilidad.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía Popular esta Iniciativa de Decreto que reformas a diversos artículos del Código de Penal del Estado y Código de Procedimientos Penales del Estado de México, para que de estimarse procedente se apruebe en sus términos.

En observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra refrendado por el M. en C. Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M. EN C. EFRÉN ROJAS DÁVILA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 69, párrafo primero y 289 fracciones I y II del Código Penal del Estado de México, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 69. La reincidencia y habitualidad referida en los artículos 19 y 20 será tomada en cuenta para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la Ley prevé. No se otorgarán beneficios, sustitutivos, ni la suspensión de la pena de prisión cuando se trate de delitos de extorsión, robo con violencia, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que cause la muerte.

...

Artículo 289. ...

I. Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el salario mínimo, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a doscientos días multa.

II. Cuando el valor de lo robado exceda de treinta pero no de noventa veces el salario mínimo, se impondrán de uno a tres años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa.

III. a VI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 121 fracciones III y IV, 455 tercer párrafo, 460 último párrafo, 465 párrafo segundo y, 469; y se adiciona la fracción V al artículo 121, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, de la forma siguiente:

Procedencia

Artículo 121. ...

I. a II. ...

III. Pague la reparación del daño, la garantice a satisfacción de la víctima u ofendido o se apruebe el plan de reparación.

IV. Que no exista oposición fundada del ministerio público o de la víctima u ofendido.

V. Que no se trate del delito de extorsión o de robo con violencia, ya sea consumado o en grado de tentativa.

Remisión parcial de la pena

Artículo 455. ...

La remisión parcial de la pena no se concederá en los casos de internos a disposición del Ejecutivo del Estado, que hayan sido sentenciados por los delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación, robo que ocasione la muerte, extorsión y robo con violencia.

Contenido

Artículo 460. ...

I. a V. ...

El régimen de prelibertad no se concederá en los casos de internos a disposición del Ejecutivo del Estado, que hayan sido sentenciados por los delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación, robo que ocasione la muerte, extorsión y robo con violencia.

Beneficio de libertad condicionada

Artículo 465. ...

Este beneficio no se concederá en los casos de internos a disposición del Ejecutivo del Estado, que hayan sido sentenciados por los delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación, robo que cause la muerte, extorsión y robo con violencia.

Improcedencia de la libertad condicional

Artículo 469. La libertad condicional no se concederá en los delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación, robo que ocasione la muerte, extorsión y robo con violencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil trece.

"2013. Año de Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca de Lerdo, México, a 12 de junio de 2013.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, .en su tercer pilar denominado "Sociedad Protegida" se fundamenta en que todo miembro de la sociedad, sin hacer distinción de su género, edad, nacionalidad, origen, religión, lengua o cualquier otra característica, tiene derecho a la seguridad y a la justicia imparcial.

A efecto de fortalecer este pilar, una de las tareas más importantes de la presente administración, es mejorar la percepción de la ciudadanía acerca del servicio que presta la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, objetivo que se logrará creando nuevos paradigmas referentes a la atención de los usuarios.

En tal virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, los servicios periciales son auxiliares directos del Ministerio Público. En tal razón, en el ejercicio de la investigación, el Ministerio Público tendrá la conducción de la actividad de los peritos, quienes dilucidarán las cuestiones técnicas, artísticas o científicas que les plantee el propio Ministerio Público y asimismo, lo orientarán y asesorarán cuando así se les requiera en materia de investigación criminal y apreciación de pruebas, sin que ello comprometa la independencia y objetividad de su función. Además, recolectarán la evidencia, procediendo a su debido embalaje y

preservación y pondrán a su disposición el material sensible y significativo que resulte de sus intervenciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 22, 27 y 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría en cita.

Bajo este contexto, el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México es un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto es la emisión de dictámenes periciales, en auxilio del Ministerio Público, en tanto que los peritos del Instituto se constituyen como auxiliares de la procuración y administración de justicia y por lo tanto, deberán cumplir eficazmente y sin demora los mandamientos de la autoridad y prestar el apoyo solicitado, en atención a lo dispuesto en los artículos 3 y 12 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México.

Por otra parte, con fundamento en lo establecido en los artículos 267 y 355 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, durante la investigación de algún hecho, el Ministerio Público podrá disponer la práctica de los peritajes que le sean necesarios, asimismo siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con la intervención de un perito en la materia.

Por ello se destaca que la participación pericial adquiere un rol indispensable y relevante dentro del sistema de justicia, ya que proporciona los datos necesarios V al agente del Ministerio Público, los cuales sirven como elementos de convicción en el proceso penal, es decir, el perito es quien aporta el aspecto objetivo y científico que sustenta la investigación ministerial, al aplicar los conocimientos de su materia en el asunto de referencia en específico.

Aunado a lo anterior y derivado de las necesidades que exige el sistema de justicia penal acusatorio, es prioridad robustecer y aumentar la capacidad de reacción del Instituto de Servicios Periciales para ilustrar con mayor precisión las controversias que por el debate natural de un proceso se da entre las partes y concatenado a que la sociedad mexiquense día a día exige una mayor participación de la Institución por los delitos que se cometen en la Entidad.

Por su parte, la Dirección de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tiene a su cargo el ejercicio de funciones técnicas en apoyo de la actividad jurisdiccional de las Salas y de los Juzgados del Poder Judicial del Estado, actividad que de manera preponderante se

realiza en la materia familiar, donde la designación de peritos la realizan de oficio los juzgadores, a fin de resolver de mejor manera las controversias de derecho familiar.

Sin embargo, es de precisar que actualmente, tanto la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen como requisito para ser perito, experiencia en el ejercicio profesional de por lo menos cinco años, término de tiempo que se estima muy elevado si se considera que la experiencia se obtiene tanto del conocimiento teórico, como del práctico, lo que da como resultado la habilidad para hacer o dilucidar alguna cuestión planteada.

En este sentido, también es de atenderse que un profesional comienza a obtener experiencia a partir de que ejerce su profesión e inclusive antes de ello, por lo que doce meses, es un periodo de tiempo más que suficiente para lograr el conocimiento necesario y llevar a cabo una opinión en determinada materia, más / aún cuando las ciencias que tiene en su catálogo el Instituto de Servicios Periciales parten de fenómenos, causas y efectos, es decir, hechos demostrables de forma estructurada.

En apoyo a esta Iniciativa, es preciso advertir que existen disposiciones, aún de carácter federal, que solo establecen que los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre el cuál debe versar su dictamen, sin establecer el requisito de tiempo mínimo de experiencia. Tal es el caso, de lo que dispone el artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

“Artículo 822. Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la Ley”.

De igual forma, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 223 tampoco requiere de un tiempo mínimo de experiencia con la que deben contar los peritos y solamente menciona lo siguiente:

"Artículo 223. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos..."

Consecuentemente, la presente Iniciativa pretende que se reduzca el tiempo de experiencia que actualmente se exige para ser perito, sin dejar de atender, desde luego, el tiempo mínimo que para ello resulta necesario.

Con base en los argumentos antes vertidos, es necesario reducir a un año el tiempo de experiencia que se exige actualmente, para asegurar también, la suficiencia del personal pericial tanto en el ámbito de procuración como en la administración de justicia y así atender de manera oportuna las diligencias, preservar los indicios y evidencias, intervenir pertinente y puntualmente en los distintos casos y especialidades, así como obtener con ello resultados favorables que propicien un servicio ágil y eficiente, teniendo como fin último una sociedad segura.

Además, se reconoce la importancia de que los profesionistas que actúan como auxiliares en la administración de justicia se rigen con base a los principios del área que corresponda y de la ética profesional que tienen los mismos.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía, la presente Iniciativa, para que de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción V del artículo 14 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

I. a la IV. ...

V. Tener una antigüedad de cuando menos un año en la práctica de la materia sobre la que va a dictaminar.

VI. a la XIII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción III del artículo 172 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la forma siguiente:

Artículo 172. ...

I. a la II. ...

III. Tener una antigüedad de cuando menos un año en la práctica de la materia sobre la que se va a dictaminar.

IV. a la VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los días del mes de de dos mil trece.

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca de Lerdo, México, a 11 de julio de 2013.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal y de la Ley de Justicia para Adolescentes, todos del Estado de México y que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los derechos humanos más importantes, es la vida, motivo por el cual se han emitido diversos instrumentos jurídicos internacionales en el que se le otorga especial reconocimiento, entre los que se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los que se establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Cabe decir que las citadas Declaraciones, son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, en términos del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dispone que en nuestro país todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones legalmente establecidas.

Asimismo, en este ordenamiento se impone como obligación a todas las autoridades, para que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en tal razón, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos previstos en la Ley.

No obstante lo anterior, en la sociedad en la que nos desarrollamos existen diversas manifestaciones de violencia las cuales quebrantan el tejido social, que trae como consecuencia el incremento en la incidencia de los delitos de alto impacto, entre los que se encuentra el homicidio.

En la comisión del delito de homicidio no sólo se vulnera el derecho a la vida sino también se trastoca la certidumbre de seguridad a la que debe tener acceso todo individuo y toda sociedad.

En razón de que la vida humana es uno de los bienes jurídicos tutelados de mayor jerarquía, el homicidio es un delito tipificado en todas las legislaciones penales de nuestro país; en lo que corresponde al Estado de México, se han tomado diversas medidas para lograr su disminución, como la imposición de penas más severas y la previsión de agravantes cuando se comete en contra de sectores de la sociedad más vulnerables, es así como en el Código Penal de la entidad, este ilícito se encuentra previsto y sancionado de la siguiente manera:

- a) Comete el delito de homicidio el que prive de la vida a otro.
- b) Se considerará como homicidio a quien a sabiendas de que padece una enfermedad grave, incurable y mortal, contagie a otro o le cause la muerte.
- c) Al que cometa homicidio simple, se le impondrán de 10 a 15 años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos setenta y cinco días multa.
- d) Si la víctima es una persona en ejercicio de la actividad periodística, se le impondrán de 12 a 20 años de prisión y de trescientos a quinientos cincuenta días multa.
- e) Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de 40 a 70 años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.
- f) Cuando el homicidio se cometa en contra de servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, procuración o administración de justicia, al ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrán de 40 a 70 años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

g) Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, se le impondrán de 40 a 70 años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

Es homicidio calificado cuando se cometa con premeditación, ventaja, alevosía o traición.

Al respecto, cabe referir que la prisión vitalicia fue incluida en la legislación penal mexiquense el 20 de diciembre de 2011, con sustento en lo establecido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por el Senado de la República el 21 de junio de 2005, mismo que entró en vigor para los Estados Unidos Mexicanos el 01 de enero de 2006, en el que se establece en la PARTE VII. DE LAS PENAS, Artículo 77, Penas aplicables, 1. b) la pena perpetúa:

"La reclusión a perpetuidad, cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado."

Cabe destacar que la prisión a perpetuidad no constituye una de las penas prohibidas por la Constitución Federal ni por algún tratado internacional en materia de Derechos Humanos. Por el contrario ha sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como constitucional, atendiendo a que es una pena adecuada al fenómeno de la criminalidad de los delitos de alto impacto y proporcional al daño que se causa con cada uno de ellos.

Con lo anterior se acoge una de las mayores demandas sociales que es el castigo con severidad a aquellas conductas que más lastiman al tejido social.

En este tenor, se estableció que la pena de prisión podrá ser hasta vitalicia, entendiéndose por ésta, una duración igual a la vida del sentenciado, para los siguientes delitos:

- A. Homicidio calificado.
- B. Homicidio cometido en contra de servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública, procuración o administración de justicia, al ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas.
- C. Femicidio.
- D. Violación que cause la muerte.

No obstante, que las políticas públicas dirigidas a la protección de la vida del ser humano y a abatir la violencia en contra de las mujeres, han significado un gran esfuerzo plasmado en la legislación punitiva de la entidad, también es cierto que aún faltan por redoblar esfuerzos para consolidar un marco jurídico acorde a las necesidades de la sociedad que demanda penas más severas y una procuración y administración de justicia más pronta, que conlleve al esclarecimiento de los delitos que la han afectado y el consecuente castigo a sus responsables.

En tal razón, y de conformidad con el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, que en su tercer pilar denominado "Sociedad Protegida", establece como uno de los objetivos el de fomentar la seguridad ciudadana y la justicia, que se fundamentan, en su concepción más básica, en la protección de la persona en contra de actos lesivos de otros individuos, en la presente iniciativa se proponen las siguientes acciones:

A efecto de disminuir la incidencia de los delitos de alto impacto y de esa manera reducir la delincuencia que tanta incertidumbre e inseguridad causa a la ciudadanía, es necesario que el Estado establezca una estrategia político-criminal en relación con estas conductas antisociales dirigida a abatir el fenómeno delictivo, por lo que se propone ampliar los supuestos en los que se puede aplicar prisión vitalicia, a aquellos delitos que por la violencia con la que se perpetran son considerados de alto impacto, siendo los siguientes:

- a) Extorsión.
- b) Homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco.
- c) Violación, en el que participen dos o más personas.
- d) Cuando por motivo del delito de robo se causare la muerte.

En relación a la extorsión, de conformidad con su descripción típica, se trata de un delito que es cometido por quien sin derecho obliga a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño.

En observancia al gran impacto que tiene el delito de extorsión en la actualidad en todos los sectores sociales y económicos, provocando afectación psicológica en el tejido social, atendiendo a que esta conducta provoca una gran inquietud y zozobra en la población,

evitando que la vida diaria se desarrolle con tranquilidad al percibir pánico y temor fundado de todos los ciudadanos, y no obstante, que pese a encontrarse tutelados algunos de los bienes jurídicos más sagrados del ciudadano como lo son, la libertad, la seguridad y la tranquilidad de las personas, resulta necesario que el Estado amplíe dicha protección, instituyendo sanciones más severas para este tipo de delitos de amplia ofensa social, proponiéndose la pena de prisión vitalicia para el delito de extorsión, cuando en su comisión concorra una o más de las siguientes circunstancias:

a) Intervengan dos o más personas armadas, o con objetos peligrosos en su comisión, atendiendo al supuesto de que para llevar a cabo la conducta típica, se reúnen dos a más personas con la intención de dividirse las funciones y perfeccionar el hecho delictivo; además de que ponen en peligro la vida, la integridad física del sujeto pasivo del delito, así como la seguridad y la tranquilidad de la sociedad.

b) Se empleó violencia física; toda vez que la integridad física del sujeto pasivo se daña.

c) Se cometa en contra de menor de edad, mujer, o persona mayor de sesenta años, por el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran estos sectores de la población, por ello es necesario brindarles protección especial.

d) Que el sujeto activo del delito sea o haya sido, miembro de una corporación policial, servidor público, o se ostente como tal; o bien porte vestimentas o instrumentos de identificación, de los utilizados por integrantes de instituciones de seguridad pública, ya que es deber de estos, el velar por la seguridad de los habitantes, y cuando esta tarea no se cumple, traicionan la confianza de la sociedad al enrolarse en las filas de la delincuencia, lo que propicia impunidad y violencia, por ello la sanción que se proyecta adicionar, es proporcional a la conducta desplegada; además se incrementa la percepción de inseguridad e intranquilidad de la población que piensa que "duerme con el enemigo".

e) Cuando el sujeto activo tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares, puesto que se aprovecha de la buena fe que deposita la víctima en él y de la información que posee para perpetrar el hecho delictivo, faltando a la lealtad depositada en el activo.

f) Cuando se logre que la víctima o un tercero, entregue una cantidad de dinero para evitar el daño con que se amenaza; puesto que, no obstante de trasgredir la libertad y la seguridad de la víctima, provoca un menoscabo directo en su patrimonio.

De igual forma, como ha sido manifestado, es una preocupación del Ejecutivo del Estado, que quienes cometan delitos sean sancionados con la pena de prisión que proporcionalmente corresponda al daño que causan. De manera particular, quienes cometan el delito de violación, ya que ocasionan a las víctimas todo tipo de trastornos que le dificultan recuperar su tranquilidad y estabilidad emocional en el corto y mediano plazo, asimismo, se estima que se vulnera la dignidad de las personas de manera importante, su esfera emocional, en muchos casos el proyecto de vida y en otros incluso, trasciende en su salud, cuando con motivo del hecho son contagiadas con enfermedades, colocando a las víctimas en un estado de vulnerabilidad, por lo tanto se propone a esta Soberanía incrementar la pena de prisión para este ilícito en su tipo básico, de manera que puedan imponerse de diez a veinte años de pena privativa de libertad; y prisión vitalicia para quienes cometan violación tumultuaria.

Asimismo, se propone incluir como agravante los siguientes supuestos:

- a) La comisión del delito de homicidio de tres o más personas, ya sea que éstos se efectúen en uno o varios hechos, en cuyo caso se aplicará una pena de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.
- b) El homicidio simple intencional cometido en contra de una mujer, debe ser objeto de una sanción mayor, por pertenecer a un grupo vulnerable, asimismo, con la finalidad de brindar una más amplia protección jurídica contra actos violatorios de sus derechos, como es el de la vida, entre los más importantes.

Lo cual es acorde a los instrumentos internacionales que pugnan por una vida libre de violencia en contra de las mujeres, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém Do Pará).

- c) El homicidio en contra de un menor de doce años.

En este último caso, es importante referir que la protección del Estado debe ser integral, con especial énfasis en aquellos grupos que por su condición representan más vulnerabilidad de actos lesivos, tal es el caso de la niñez.

Al tenor, es importante referir que en los artículos 4o de la Constitución Federal y 5o de la Constitución Local, se dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se

velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos así como la satisfacción de sus necesidades.

En el ámbito internacional existen diversos instrumentos jurídicos de los que México es parte, en los cuales se reconocen los derechos de los niños, los cuales se enuncian a continuación:

A. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, en Bogotá, Colombia y adoptada el 2 de mayo de 1948; en ella se establece que todo niño tiene derecho a la protección, cuidados y ayuda especiales.

B. Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 217 A (III) y adoptada el 10 de diciembre de 1948; en la que se señala que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

C. Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 1386 (XIV), adoptada el 20 de noviembre de 1959; en cuyo principio número 2 se manifiesta que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

D. Convención Sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 3 establece que será el interés superior del niño todas las medidas concernientes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos; los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Bajo esta tesitura, se incluye como agravante cuando se prive de la vida a un menor de doce años; en armonía a lo establecido en el artículo 4o, fracción II de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México, en el que se define como niña o niño a toda persona cuya edad sea menor a doce años cumplidos.

De igual forma, se adicionan los siguientes supuestos para que el homicidio sea considerado como calificado:

- Exista retribución, entendiéndose por ésta cuando el sujeto activo lo cometa por pago o prestación prometida o dada.
- Cuando en el momento de la privación de la vida, o posteriormente a ello, se realice la decapitación, mutilación, quemaduras o desmembramiento de la víctima.
- En el momento de la privación de la vida, o posteriormente a ello, se deje o utilice uno o más mensajes intimidatorios dirigidos a la población, autoridades o cualquier persona. O se deje uno o más mensajes que atenten contra la dignidad humana, por la exhibición de la causa de la muerte.

Por lo que la pena impuesta para estas hipótesis será de 40 a 70 años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

Por otra parte, en los artículos 11, fracción II; 219, fracción VI, segundo párrafo y 287, primer párrafo de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, se prevé que los adolescentes que tengan entre 14 y 18 años cumplidos, en caso de ser encontrados responsables por alguna conducta antisocial, como última alternativa, por la gravedad de la conducta y por no ser posible la imposición de una medida de tratamiento externo, se les aplicará una medida de tratamiento en internamiento, que podrá ser de uno a cinco años.

Sin embargo, se estima que ese lapso de tiempo es insuficiente si el adolescente ha cometido una conducta antisocial de alto impacto, el cual no le permite al estado otorgarle un tratamiento en un tiempo adecuado, por lo que en esos casos, se está en riesgo de que el menor se vuelva reincidente; ante ello, se propone a esta Soberanía ampliar el tiempo de internamiento, para que puedan imponerse entre dos y diez años.

Con este lapso de internamiento, los jueces para adolescentes del Poder Judicial del Estado podrán individualizar la aplicación de las medidas, como lo es, el tiempo de internamiento adecuado en cada asunto en concreto.

Lo anterior, en virtud de que el Estado debe reaccionar ante los fenómenos sociales que se presentan y, determinar las acciones pertinentes que permitan dar seguridad jurídica a sus integrantes.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Legislatura, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal y de la Ley de Justicia para Adolescentes, todos del Estado de México, para que de estimarse correcto se apruebe en sus términos.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

PRIMERO.- Se reforman los artículos 242, fracción III, 273, primer párrafo, 274, fracción I y 290, fracción IV, y se adicionan un tercer párrafo a la fracción I y una fracción IV al artículo 242, una fracción V con tres incisos al artículo 245 y un párrafo quinto y las fracciones I, II, III, IV, V y VI al artículo 266, todos del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 242.-...

I. ...

...

Cuando el homicidio se cometa en contra de una mujer o de un menor de doce años, se le impondrá una pena de prisión de quince a veinticinco años y de quinientos a mil setecientos cincuenta días multa.

III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

IV. Al responsable del homicidio de tres o más personas, en el mismo o en distintos hechos, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

Artículo 245.-...

I. a la IV. ...

V. Tratándose del delito de homicidio, también se considerará calificado cuando:

a) Exista retribución, entendiéndose por ésta cuando el sujeto activo lo cometa por pago o prestación prometida o dada.

b) En el momento de la privación de la vida, o posteriormente a ello, se realice la decapitación, mutilación, quemaduras o desmembramiento de la víctima.

c) En el momento de la privación de la vida, o posteriormente a ello, se deje o utilice uno o más mensajes intimidatorios dirigidos a la población, autoridades o cualquier persona. O se deje uno o más mensajes que atenten contra la dignidad humana, por la exhibición de la causa de la muerte.

Artículo 266.-...

...

...

...

Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Intervengan dos o más personas armadas, o con objetos peligrosos para su comisión.

II. Se empleó violencia física.

III. El sujeto pasivo del delito sea menor de edad, mujer o persona mayor de sesenta años.

IV. El sujeto activo del delito sea o haya sido, miembro de una corporación policial, servidor público, o se ostente como tal; así mismo cuando porte vestimentas o instrumentos de identificación, utilizados por integrantes de instituciones de seguridad pública.

V. Para su comisión, el sujeto activo se aproveche de tener alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares.

VI. Con motivo de la amenaza, intimidación, y/o violencia cometidas por el activo del delito, la víctima o un tercero, entreguen alguna cantidad de dinero, para evitar cualquier daño, en su persona o bienes.

Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

...

...

...

...

Artículo 274.- Son circunstancias que modifican el delito de violación:

I. Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de seiscientos a cuatro mil días multa;

II. a la VI. ...

Artículo 290.-...

I. a la III. ...

IV. Cuando por motivo del delito de robo se causare la muerte, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

V. a la XVIII. ...

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 11, fracción II; 219, fracción VI, segundo párrafo, y 287, primer párrafo de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

I. ...

II. Los adolescentes que tengan entre los 14 años cumplidos y menos de 18 años de edad, en caso de ser encontrados responsables de una conducta antisocial, y de no ser posible la imposición de una medida de tratamiento en externamiento, por la gravedad de la conducta, se les aplicará una medida de tratamiento en internamiento, como última alternativa, la cual no podrá exceder de diez años.

III. ...

Artículo 219.- ...

I. a la V. ...

VI. ...

En este último caso, la medida tendrá una duración mínima de dos años y máxima de diez años;

VII. a la IX. ...

...

Artículo 287.- Las medidas en internamiento no podrán exceder de diez años.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los días del
mes de del año dos mil trece.



Dip. Everardo Pedro
Vargas Reyes.

DIP. _____
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE**

DIPUTADO EVERARDO PEDRO VARGAS REYES, a nombre propio y de los demás integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracciones I y XXVII, de la Constitución Política, así como 28 fracción IV y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, vengo a someter a la consideración de esta Legislatura la presente **Iniciativa de decreto** por la que se crea la **LEY PARA EL ESTÍMULO, FOMENTO, PROTECCIÓN, RESCATE Y DIFUSIÓN DE LAS ARTESANÍAS, TRADICIONES Y CULTURA DEL ESTADO DE MÉXICO**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artistas tienen una forma distinta de contemplar el mundo y su verdad. Exaltan la imaginación y nos transportan hacia un entorno mágico, que reflejan en obras de gran valor creativo.

Artistas y artesanos son un mismo género genial cuando trascienden las barreras de la reiteración, cuando dan forma a nuevas perspectivas o reinventan ilusiones de antaño. El mundo está lleno de pequeñas alegrías, pero el artesano sabe distinguir las y hacerlas ilusión entrañable.

Dentro del arte del Estado de México, la artesanía desempeña un rol fundamental ya que compendia expresiones auténticas de nuestros valores culturales, evoca nuestras raíces históricas, glosa nuestras tradiciones y rescata la esencia de nuestras costumbres. La artesanía mexiquense es, sin duda muestra tangible del espíritu creador de nuestros pobladores y de su forma de entender la vida.

La artesanía mexiquense decanta las fronteras de mundos fantásticos y se eleva como un caleidoscopio de sueños, de vivencias. Ahí se yergue el mítico árbol de la vida, y se revela la misteriosa Tlanchana, logrando piezas de un consumado valor artístico, pues se nutre del barro, del alma y del espíritu.

El Licenciado Enrique Peña Nieto, Presidente Constitucional de nuestro México ha dicho que la cultura es diálogo y riqueza, diversidad y encuentro pero, fundamentalmente: libertad...

Bajo esas premisas, como la artesanía es sinónimo de cultura, consideramos un mandato categórico para los representantes populares promover, conservar y acrecentar la enorme riqueza cultural que nos distingue, impulsando, con ello, uno de los bienes más preciados de los mexiquenses: su libertad de expresión.

Como legislador, vengo con decisión y con un compromiso muy claro y definido a presentar esta iniciativa y, al mismo tiempo, a refrendar la palabra empeñada: Continuaremos cerca de los artesanos.

Estaremos a su lado para escucharlos, para adecuar nuestro marco jurídico y hacerlo acorde a sus necesidades. Los diputados somos representantes de la Nación y tenemos el deber de crear leyes que los protejan, alienten su actividad creadora y les permitan ir más allá de las fronteras.

Tenemos la convicción de impulsar el trabajo de nuestra gente, de los artesanos mexiquenses, pues estamos conscientes de que no sólo constituyen una rama económica más... ¡Ellos son voceros de lo mejor de nuestra gente, y, al moldear con sus manos la identidad mexiquense, se convierten en generadores de tradición, costumbres y cultura!

Tenemos muy presente que aún queda mucho camino por andar. No hemos logrado que nuestras industrias culturales, como son las artesanías, sean nuestra principal fuente de riqueza económica, pero continuaremos trabajando a fin de abrir más espacios para darlas a conocer, para que en un tiempo -y no muy lejano- pueda ser impulso y sustento real de muchas familias: De sus familias mexiquenses.

Se dice que el arte es, sobre todo, un estado del alma, pero se necesita de verdadera convicción para seguir el esfuerzo creativo cuando la situación económica se hace desfavorable.

Hay mexicanos que, desalentados por la crisis y la falta de oportunidades, se han visto forzados a reprimir o dar la espalda a la actividad artística, para buscar su sustento en otra parte. No ha sido así con los artesanos del Estado de México, ni con las jóvenes generaciones de artistas que siguen impulsando la tradición del barro, del cuero, de la piedra y del lienzo, conservando nuestra identidad y nuestras raíces. Gracias por eso.

El caleidoscopio es muy buen símil de la creación artesanal: Cada imagen es única e irrepetible, pues abreva de las manos mágicas del pueblo mexiquense.

Al paso de los siglos, la incesante actividad humana en el marco de la imponente geografía física del Estado de México, ha creado las más diversas y ricas expresiones culturales -en su sentido más amplio- en una suerte de enorme caleidoscopio en movimiento perpetuo.

Como actividad económica, el trabajo artesanal constituye la fuente de ocupación de cientos de familias de origen Mazahua, Otomí, Matlazinca, Tlahuica y Náhuatl, cuya subsistencia y mejoramiento de sus condiciones de vida dependen de la capacidad para afrontar los problemas de su labor. A cada quien, desde su espacio, desde su ámbito de competencia, le corresponde hacer lo necesario para que el Estado de México siga su camino ascendente a la grandeza.

El nuestro es un pueblo rico y variado, cultura de culturas. De Nezahualcóyotl, el linaje; de Sor Juana, la sensibilidad; de Alzate, el amor por la vida; de López Mateos, el humanismo. Así se piensa y se crea en el Estado de México, así queremos trascender con la creación del producto más puro, más fino y acendrado de los parlamentarios: La buena Ley.

En ese tenor, la legislación que aquí se propone plantea, entre otros mecanismos:

- La creación de un Consejo Consultivo para la Protección y el Fomento de las Artesanías en el Estado de México, como órgano de consulta y participación de los diversos sectores interesados en la actividad artesanal;

- Establecer los derechos, pero también las obligaciones que los artesanos de nuestra provincia tendrán y ejercerán;
- Fomentar la libre organización de los artesanos, y la creación de cooperativas, asociaciones civiles, sociedades o figuras jurídicas idóneas, como las Mipymes;
- El diseño de una política local armónica, que propicie la preservación de nuestras raíces y fomente las artesanías mexiquenses;
- La prestación de asistencia jurídica, productiva y de comercialización para los artesanos a través de la Secretaría de Turismo, a través del Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías de Estado de México;
- Crear el registro de Artesanos del Estado;
- Impulsar el rescate artesanal, preservando las ricas raíces culturales de la contaminación contemporánea y el olvido.

Amén de fomentar la organización, protección, fomento, desarrollo y proyección de la actividad artesanal del Estado y la regulación de la actividad que realizan las personas físicas o jurídicas colectivas, que se dediquen de manera directa a la creación de artesanías, la presente iniciativa tiene otro vector que corre paralelo: La necesidad de preservar, rescatar, difundir y enriquecer la tradición y cultura del pueblo del Estado de México, que corre en vetas hondas de la idiosincrasia de su gente, que abreva en sus lagos, ríos y fuentes, que se nutre de su sol increíble, de sus bosques y de su fauna prodigiosa.

Pueblos mágicos como Tepetzotlán –conocido algún tiempo como “San Pedro Tepetzotlán”, falso nominativo castellano agregado por los conquistadores, en un esfuerzo por improntar y hacer suyo un territorio ajeno, pero que reivindicó su nombre originario y hoy se ostenta orgulloso simplemente como Tepetzotlán- mantienen, en su entraña, historias y leyendas que le dan identidad, por su alma verdadera y tradiciones que representan una riqueza intangible del Estado de México.

El transcurso de las generaciones de mexiquenses, la pluralidad de su visión y su experiencia cotidiana, acrisolan tradiciones artesanales, pictóricas y escritas, sustentando, desde la base misma, el por qué del ser de quienes nacieron –o hicieron suyo- al Estado de México.

Esta iniciativa es producto, en primera instancia, del esfuerzo, interés e impulso que el Grupo Parlamentario del PRI en la LVIII Legislatura ha llevado a cabo, así como el intercambio de experiencias, ideas e ilusiones sostenidas con servidores públicos de las Secretarías General de Gobierno, de Turismo, de Desarrollo Social, del Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías de Estado de México y del Instituto Mexiquense de Cultura.

Ser mexiquense no sólo corresponde a una vinculación geográfica, sino a una forma de ser. Siendo cada vez más mexiquenses, somos cada día más universales, acrecentando con ello nuestro profundo nacionalismo mexicano.

Fortalezcamos la confianza en esta tierra y en nosotros mismos. Asumamos el deber de mantener un espacio común, la casa que a todos cobije, el escenario para la realización colectiva y que en cada Municipio del Estado se valore y que cada habitante se sienta orgulloso de esas artesanías, de sus tradiciones populares, que juntos conforman la cultura de un pueblo y les da identidad.

Porque nobleza, obliga, el compromiso que he adquirido con la comunidad de las manos mágicas no va a quedarse en el discurso. Conozco y estoy cerca de la realidad que los agobia. Nos falta un camino largo por recorrer, pero estoy convencido de que juntos lograremos hacer de la comunidad artesanal mexiquense, una oportunidad de progreso, no sólo para sus familias que merecen alcanzar mejores niveles de vida, sino para todos los artesanos de cada región de nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Legislatura la siguiente Iniciativa de Decreto que crea la Ley para el Estímulo, Fomento, Protección, Rescate y Difusión de las Artesanías, Tradiciones y Cultura del Estado de México del Estado de México.

DIPUTADO EVERARDO PEDRO VARGAS REYES
DISTRITO XXXVI (Villa del Carbón)

**LEY PARA EL ESTÍMULO, FOMENTO, PROTECCIÓN, RESCATE Y DIFUSIÓN DE LAS
ARTESANÍAS, TRADICIONES Y CULTURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto la protección, fomento y desarrollo de la actividad artesanal en el Estado de México y la comercialización de sus productos, así como la regulación y el fortalecimiento de las organizaciones de artesanos.

Artículo 2.- Son sujetos y materia de esta ley:

- I. Las personas físicas o jurídicas colectivas, que se dediquen al diseño artesanal y a la elaboración de productos artesanales;
- II. Las personas físicas o jurídico colectivas que realicen la compraventa al menudeo y al mayoreo de artesanías y a su exportación; y
- III. Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen funciones de acopio, industrialización, almacenamiento, comercialización y transporte de productos artesanales, sin importar el régimen tributario al que estén inscritos.

Es materia de esta ley las áreas consideradas como aptas para el fomento y desarrollo de la artesanía.

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Turismo, a través del Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías de Estado de México, del Instituto Mexiquense de Cultura del Estado de México, y de las demás dependencias y entidades estatales que tengan relación con el sector artesanal.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Ley: Ley para el Fomento y Protección de las Artesanías del estado de**

México.

- II. **Artesanía:** A la actividad realizada manualmente en forma individual o colectiva, familiar, comunitaria o societaria cuyo objeto sea transformar productos o sustancias orgánicas o inorgánicas en artículos nuevos, de utilidad u ornato, donde la creatividad personal y la mano de obra constituyan factores predominantes que les impriman características culturales, folclóricas o ancestrales, originarias de una región determinada, por medio del empleo de técnicas, herramientas o procedimientos transmitidos generacionalmente.
- III. **Artesano:** A la persona que usando ingenio, destreza, habilidades naturales, facultades innatas, conocimientos empíricos, teóricos o dominio técnico de un oficio, transforme manualmente materias primas en productos, bienes u objetos que reflejen la belleza en su sentido más amplio. Aplica incluso a aquél que, auxiliándose de herramientas e instrumentos de cualquier naturaleza, lo efectúe dentro de las distintas ramas de producción que contemple el Reglamento Interior del Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías
- IV. **Consejo Consultivo:** Consejo Consultivo para el Fomento y Protección de las Artesanías en el Estado de México.
- V. **Consejo Directivo:** Al Consejo Directivo del Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México.
- VI. **Coordinación:** Al órgano operacional y de actividad logística, cuyo titular es designado por el Consejo Consultivo.
- VII. **Director General:** Al Director General del Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías de Estado de México.
- VIII. **Empresa Artesanal:** La unidad económica, ya sea persona física o jurídico colectiva que realiza una actividad calificada como artesanal.
- IX. **Instituto Artesanal:** Al Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías de

Estado de México.

- X. **Instituto de Cultura:** Al Instituto Mexiquense de Cultura del Estado de México

- XI. **Producto Artesanal:** La obra creada mediante la intervención del trabajo manual del artesano, como factor dominante, que no forma parte de producción en serie equiparables a las del sector industrial y que es considerada como una manifestación cultural y tradicional.

- XII. **Registro:** Registro de Artesanos del Estado de México.

- XIII. **Registro de Acciones, actos y eventos:** Base de datos que preservará las acciones, actos y eventos que representen una tradición popular y cultural de los Municipios del Estado.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL FOMENTO ARTESANAL**

**CAPÍTULO I
DEL CONSEJO CONSULTIVO**

Artículo 5.- Para la definición de las políticas de fomento a la actividad artesanal, se integrará el Consejo Consultivo para la Protección y el Fomento de las Artesanías en el Estado de México, como el órgano de consulta y participación de los diversos sectores interesados en la actividad artesanal.

Artículo 6.- El Consejo estará integrado por:

- I. Un presidente: que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Secretario Técnico: que será el titular la Secretaría de Turismo del Estado;
- III. Los Vocales siguientes:
 - El Secretario de Desarrollo Social;
 - El Secretario de Finanzas;

- IV. Tres diputados de la Legislatura del Estado de México, nombrados por la Junta de Coordinación Política;
- V. El Director del Instituto;
- VI. Tres representantes del Registro de Artesanos; y
- VII. Un representante de cada una de las cámaras empresariales en el Estado.

Artículo 7.- El Consejo sesionará de manera ordinaria y extraordinaria, Las sesiones ordinarias se celebrarán semestralmente y las extraordinarias cada vez que lo estime necesario el Presidente o el Secretario técnico.

Las sesiones del consejo serán presididas por el Presidente, en su ausencia, por el Secretario Técnico. La convocatoria a las sesiones la emitirá el Presidente, por conducto del Secretario Técnico.

Para que el Consejo se instale y sesione, es necesaria la asistencia de por lo menos la mitad más uno del total de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo quien presida la sesión, voto de calidad para el caso de empate. Cada miembro titular designará un suplente, quien cubrirá sus ausencias y tendrá derecho a voz sin derecho a voto. Los cargos en el consejo serán honoríficos.

Artículo 8.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Estudiar y proponer iniciativas tendentes al fomento, progreso, extensión, afianzamiento e incentivo del sector artesanal;
- II. Abrir planes de extensión artesanal como medio de autoempleo, procurando vínculos y patrocinio con organismos regionales oficiales y privados; y con entidades nacionales e internacionales;
- III. Proponer políticas públicas tendentes a fomentar el desarrollo del sector artesanal;
- IV. Impulsar acciones para la organización de los artesanos por ramas y/o regiones;
- V. Procurar la creación o aprovechamiento de medios de comercialización a efecto de lograr una actividad artesanal económicamente rentable;
- VI. Buscar apoyos en los sectores privado y social para que se involucren en acciones de inversión que estimulen el sector artesanal;
- VII. Diseñar programas de certificación de calidad de los productos artesanales;

- VIII. Apoyar, en sus respectivas áreas, el desarrollo de la artesanía; y
- IX. En general, todas aquellas acciones de análisis y planteo de soluciones respecto de la problemática que enfrenta el sector artesanal, proponiendo alternativas de solución.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ARTESANOS

Artículo 9.- Son derechos de los Artesanos:

- I. Disfrutar en igualdad de circunstancias de los apoyos que el Gobierno del Estado otorgue;
- II. Formar parte de las Asociaciones de Artesanos;
- III. Recibir asesorías técnicas por parte de las autoridades federales, estatales y municipales;
- IV. Recibir, de la Secretaría de Turismo, la credencial que lo acredite como artesano;
- V. Participar, en la forma prevista en esta Ley, en las decisiones que sobre la materia tome el Consejo Consultivo;
- VI. Recibir, en la comercialización de sus productos, un precio adecuado a la calidad de los mismos; y
- VII. Los demás que le confieran esta ley y su reglamento.

Artículo 10.- Son obligaciones de los Artesanos:

- I. Respetar los derechos de los demás artesanos;
- II. Tramitar su inscripción en el Registro de Artesanos del Estado de México;
- III. Respetar los derechos de creación de la obra artesanal absteniéndose de efectuar copias idénticas o parecidas en grado de similitud, en todo caso, se invitaría a realizar adaptaciones, versiones u otra transformación de una obra primigenia;
- IV. Permitir las inspecciones que por cuestiones sanitarias dicten las autoridades estatales y federales;
- V. Preservar el patrimonio cultural de su Municipio y del Estado de México; y
- VI. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables..

**CAPÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN DE ARTESANOS**

Artículo 11.- Se fomentará la libre organización de los artesanos, así como la formación de cooperativas, asociaciones civiles, sociedades o las figuras jurídicas idóneas, con el propósito de incrementar la seguridad jurídica que, al gremio y a quienes contraten con él, puede dar este tipo de soluciones. Lo anterior, con la finalidad de potenciar la comercialización de los productos artesanales

Artículo 12.- La Secretaría de Turismo y el Instituto Artesanal, tendrán a su cargo, en primera instancia, la asesoría y el consejo legal para propiciar la libre organización de los artesanos.

**CAPÍTULO IV
DE LA PROMOCIÓN ARTESANAL**

Artículo 13.- El Titular del Ejecutivo, por conducto de sus dependencias coordinará la promoción en eventos y foros idóneos, dentro y fuera del país de los productos artesanales originarios de la entidad. Asimismo, coadyuvará con los municipios en la difusión de las actividades y de los productos artesanales de las regiones del Estado de México.

Artículo 14.- La Secretaría de Turismo ofrecerá a los artesanos asesoría y gestoría comercial y promocional a fin de abrirles mercados para colocar las artesanías de cada rama.

**TÍTULO TERCERO
DE LA PROTECCIÓN DE LAS ARTESANÍAS, TRADICIONES Y CULTURA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y EL REGISTRO ARTESANAL**

**CAPÍTULO I
DE LA PROTECCIÓN DE LAS ARTESANÍAS, TRADICIONES Y CULTURA DEL ESTADO
DE MÉXICO**

Artículo 15.- Se creará un Registro de Acciones, actos y eventos, que deberá preservar las acciones, actos y eventos que representen una tradición popular y cultural de los Municipios del Estado, quedando a cargo de la Coordinación, en términos de esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO ARTESANAL

Artículo 16.- El Registro se integrará por el padrón de personas físicas y jurídico colectivas, de organizaciones de artesanos, escuelas y centros de capacitación artesanales.

Artículo 17.- La instancia a cargo de integrar el Registro y cuidar de su actualización permanente será la Coordinación, en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 18.- El Registro será un instrumento de integración y ejecución de las políticas estatales para el sector artesanal y en general, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

CAPÍTULO III DEL ARCHIVO HISTÓRICO ARTESANAL

Artículo 19.- En el Estado se integrará el Archivo Histórico Artesanal, dependiente del Consejo Consultivo, para el desarrollo de las siguientes actividades:

- I. Investigaciones sobre trabajos artesanales en peligro de desaparecer, para procurar su preservación y rescate;
- II. Fomentar la participación de las instituciones educativas del Estado exhortando a que realicen investigaciones sobre la artesanía;
- III. Integrar y conservar el acervo documental que describa técnicas, procedimientos y materiales para la elaboración de las artesanías mexiquenses;
- IV. Integrar y conservar el acervo de productos artesanales locales; y

- V. En general, aquellas que promuevan el conocimiento histórico de la actividad artesanal en el Estado.

**TÍTULO CUARTO
DE LA CULTURA Y TRADICIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CAPÍTULO I
DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA**

Artículo 20.- A efecto de vincular a la sociedad con el quehacer cultural de la entidad y coordinar las acciones que en materia cultural lleva a cabo el Estado de México, el Instituto Mexiquense de Cultura será órgano de consulta y participación de los diversos sectores interesados en la actividad artesanal.

Artículo 21.- El Instituto de Cultura tendrá las atribuciones que le otorga el Código Administrativo del Estado de México y seguirá rigiéndose, al interior, por su Reglamento y Manual de operación.

Artículo 22.- Según lo mandata el Código Administrativo del Estado de México, la dirección y administración del Instituto está a cargo de un consejo directivo y un director general.

El consejo directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México y cuenta con tres vocales, que son los representantes de las secretarías de Finanzas y Planeación, y de Administración, y el Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México.

El director general es nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta del presidente del consejo.

La organización y funcionamiento del Instituto se regirá por el reglamento interno expedido por el consejo directivo.

**TÍTULO QUINTO
DE LA COORDINACIÓN**

**CAPÍTULO I
ÚNICO**

Artículo 23.- Corresponden a la Coordinación las siguientes funciones:

- I. Fomentar vínculos con las dependencias y organismos competentes de la Federación, el Estado y los Municipios para impulsar el fomento y protección a la actividad artesanal;
- II. Diseñar y aplicar un Plan Operativo Anual de Artesanías que tenga como fin concretar avances significativos en el desarrollo artesanal en el Estado;
- III. Llevar el Registro;
- IV. Implementar y dar seguimiento al Programa de Certificación de Calidad de los Productos Artesanales, que diseñe el Consejo;
- V. Promover, en los medios locales, nacionales e internacionales la cultura artesanal del Estado, mediante la difusión de catálogos, mensajes radiofónicos, televisivos, revistas, folletos y demás medios de comunicación, además de fomentar la participación de las instituciones educativas del Estado en dichos trabajos de difusión;
- VI. Asesorar a los artesanos en las materias fiscal, legal, contable y administrativa, con la finalidad de hacer más eficiente la prestación de sus servicios;
- VII. Rescatar los talleres familiares y preservar o impulsar la identidad de estos con la cultura del Estado, procurando que no se extingan por falta de previsión o planeación;
- VIII. Fomentar y gestionar permanentemente cursos de capacitación dirigidos a las organizaciones de artesanos que los soliciten, sobre el perfeccionamiento del diseño original artesanal, control de calidad, utilización de herramienta y maquinaria y demás temas que tengan que ver con la comercialización, que permita el intercambio de conocimientos y experiencias entre los artesanos;
- IX. Operar un plan de trabajo conjunto con la iniciativa privada que permita la comercialización de los productos artesanales a través de tiendas de artesanías, ferias, exposiciones, espacios permanentes para la venta y exhibición de éstas;
- X. Fomentar la libre organización de los artesanos;
- XI. Realizar, anualmente por lo menos, la Semana del Artesano, en coordinación con las instituciones, organizaciones de artesanos y organismos sociales y privados, para difundir la artesanía local;
- XII. Crear y mantener actualizado el Registro de Acciones, actos y eventos; y

XIII. Las demás que le confieren la presente Ley y las que determine el Consejo.

Artículo 24.- El Coordinador de Fomento y Rescate Artesanal del Estado de México, designado por el Consejo Consultivo, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ejecutar las políticas y programas definidos por el Consejo;
- II. Formular y proponer al Consejo el proyecto de Reglamento Interior de la Coordinación, para su aprobación; y
- III. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o por el Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Una vez que entre en vigor la presente Ley, _____

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ____ días del mes de julio del año dos mil trece.

“2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”

Toluca, Méx., a 07 de agosto de 2013.



Dip. Armando Portuguez Fuentes.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51, fracción II, y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, el suscrito Diputado Armando Portuguez Fuentes, en representación de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reforma el artículo 1.94 y se derogan los artículos 1.395 y 1.399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, con el propósito de hacer más efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Nacional en la Ley Suprema, en su artículo 17, reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, por lo que si tal es universal y absoluto, esto es para todos y sin restricciones ni limitaciones, entonces se deben suprimir prácticas y normas que tiendan a denegar o limitar ese derecho.

Las reformas a la Constitución Federal en materia de Derechos Humanos, que ha plasmado en el texto constitucional el constituyente permanente, del cual participó esta legislatura, son sin duda un parteaguas en la vida nacional y de nuestro Estado, ha cambiado la concepción filosófica positivista de las garantías individuales como derechos que otorgaba el Estado al gobernado a una concepción filosófica iusnaturalista de derechos humanos que se reconocen, que por tanto existen antes que el propio estado y su sistema jurídico.

La norma suprema establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce en ella misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones la propia Constitución establece.

Mandata también que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Algo fundamental es que todas las autoridades del país que, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El acceso a la actividad jurisdiccional es el único medio del que dispone el gobernado para evitar que se haga justicia por su propia mano. Tal derecho se contiene en el artículo 17 de la Constitución Fundamental de la República. Exigir el asesoramiento por un abogado en las promociones de las partes en un litigio, mediante su firma, establecido por el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, nulifica el principio procesal que asiste a quien en ejercicio de sus derechos civiles comparece al juicio para plantear su defensa, equivale a dejar sin efectos la garantía de que los tribunales le administren justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, por eso se propone reformar el dispositivo legal citado, para que, si la parte interesada cuenta con profesional de derecho que la patrocine, éste firme toda promoción que haga en el juicio, pero sólo para efecto de que se acredite su intervención en el acto procesal, ya no como requisito para dar curso a las promociones, previendo además que en los juicios de violencia familiar y de alimentos el Juez tome las medidas necesarias a efecto de que el demandante de violencia familiar y de alimentos no quede en estado de indefensión cuando no cuente con licenciado en derecho que lo patrocine y que para ello, tome la medida específica a que se refiere el artículo 1.93 del mismo ordenamiento y llame al defensor público para que lo asistirá en las diligencias en la que deba intervenir el demandante.

No se trata de volver al llamado coyotaje en los tribunales, pues se seguirá exigiendo que todo interesado en cualquier asunto judicial cuente con la asesoría y patrocinio de un licenciado en derecho con título y cedula de ejercicio profesional legalmente expedidos, sino que la firma del profesional de derecho no sea requisito para darle curso, previéndose que en materia de violencia familiar y de alimentos cuando el demandante no cuente con licenciado en derecho que le patrocine el juez de oficio debe llamar al defensor público para que le asista al demandante.

Me permito transcribir tesis de jurisprudencia en la que se opina que el requisito de exigir el asesoramiento por un abogado en las promociones de las partes en un litigio, mediante su firma, establecido por el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, nulifica el principio procesal que asiste a quien en ejercicio de sus derechos civiles comparece al juicio para plantear su defensa, pues equivale a dejar sin efectos la garantía de que los tribunales le administren justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, establecida por el artículo 17 de la Constitución Fundamental de la República, pues el precepto citado impide el acceso a la actividad jurisdiccional de los interesados en orden con sus peticiones, como único medio del que disponen para evitar que se hagan justicia por su propia mano.

Tesis II.2o.C. J/33 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 160 100 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Pág. 665

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 665

ABOGADOS, FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE LOS. ES INNECESARIA EN LAS PETICIONES DE LOS INTERESADOS DIRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). *El requisito de exigir el asesoramiento por un abogado en las promociones de las partes en un litigio, mediante su firma, establecido por el artículo 119 del abrogado Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, y en su equivalente artículo 1.94 de la legislación actual, nulifica el principio procesal que asiste a quien en ejercicio de sus derechos civiles*

comparece al juicio para plantear su defensa, pues equivale a dejar sin efectos la garantía de que los tribunales le administren justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, establecida por el artículo 17 de la Constitución Fundamental de la República, pues el precepto inicialmente citado impide el acceso a la actividad jurisdiccional de los interesados en orden con sus peticiones, único medio del que disponen para evitar que se hagan justicia por su propia mano, máxime que no está prohibida la autodefensa en materia civil.”

También se propone a esta soberanía derogar los artículos 1.395 y 1.396 del mismo Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en los que, en el primero, se exige que al interponer el recurso de queja, el quejoso deberá exhibir garantía equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en la región, si se trata de queja interpuesta contra un Juez de Primera Instancia y de veinte días de salario mínimo si se refiere a Juez de Cuantía Menor, advirtiendo que de no exhibir la garantía no se admitirá el recurso, y el segundo que intimada prescribiendo que si la queja es infundada se impondrá, a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa hasta de treinta días de salario mínimo vigente en la región, si se trata de un Juez de Primera Instancia y hasta de veinte días si se refiere a uno de Cuantía Menor

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución General de Ley Fundamental de la República, los gobernados gozan de la garantía constitucional de una defensa adecuada previa al acto privativo, otorgándoseles la oportunidad amplia y plena, sin limitaciones, para defender sus intereses y derechos, así como de ofrecer y desahogar las pruebas en el juicio, y la oportunidad de interponer los recursos o medios de impugnación previstos por la ley en defensa de tales derechos e intereses, al igual que la prerrogativa del acceso a una impartición de justicia plena, oportuna y gratuita. Por tanto, el artículo 1.395 del Código de Procedimientos Civiles, relativo al recurso de queja, impone al promovente de ese medio de impugnación la obligación de exhibir en forma previa una garantía, equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en la región, si se tratare de una inconformidad interpuesta contra actos de un Juez de primera instancia, y de veinte días de salario mínimo si la queja se refiere a actos de un Juez de cuantía menor, y que de no exhibirse dicha garantía no se admitirá el recurso; es claro e incontrovertible que dicho precepto contravine la norma constitucional, precisamente por cuanto es patente que establecido el citado

recurso como medio de defensa contra la determinación del juzgador, de no admitir una demanda o cuando deniega una apelación, no debe requerirse la exhibición previamente de una garantía, so pena de no admitirse ese medio de impugnación, de donde deviene evidente e incuestionable que el texto de tal disposición adjetiva, contraviene el espíritu social protector del Constituyente plasmado en los artículos 14 y 17 de la Ley Fundamental de la República, al coartar e impedir al gobernado el ejercicio pleno, abierto y sin restricciones de la oportunidad de defensa, puesto que en la eventualidad de no aportarse aquélla al momento de interponer el referido recurso, éste será inadmitido, con lo cual se impide a los gobernados el ejercicio pleno del derecho de defensa elevado a rango constitucional, y sobre todo, el acceso a una impartición de justicia plena, sin limitantes, de manera pronta, integral y gratuita; de ahí que, en conclusión, la norma adjetiva supracitada resulta obvia e indiscutiblemente violatoria de los del texto de los artículos 14 y 17 de la Constitución Fundamental de la República mexicana.

Me permito exponer criterio aislado y de jurisprudencia definida en los que se opina en el sentido de que la exigencia de una garantía previa para la admisión del medio de impugnación de queja jurisdiccional y la imposición de una multa a la parte quejosa y su abogado solidariamente, si el recurso de queja interpuesto contra la resolución que niega la admisión de la demanda o la que deniega una apelación es infundado, viola el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicha imposición constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta.

“RECURSO DE QUEJA. ARTÍCULO 1.395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, QUE EXIGE LA PREVIA EXHIBICIÓN DE GARANTÍAS PARA SU ADMISIÓN, ES TRANSGRESOR DE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Ley Fundamental de la República, los gobernados gozan de la garantía constitucional de una defensa adecuada previa al acto privativo, otorgándoseles la oportunidad amplia y plena, sin limitaciones, para defender sus intereses y derechos, así como de ofrecer y desahogar las

pruebas en el juicio, y la oportunidad de interponer los recursos o medios de impugnación previstos por la ley en defensa de tales derechos e intereses, al igual que la prerrogativa del acceso a una impartición de justicia plena, oportuna y gratuita. Por tanto, si el legislador del Estado de México, según el artículo 1.395 del Código de Procedimientos Civiles, relativo al recurso de queja, impone al promovente de ese medio de impugnación la obligación de exhibir en forma previa una garantía, equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en la región, si se tratare de una inconformidad interpuesta contra actos de un Juez de primera instancia, y de veinte días de salario mínimo si la queja se refiere a actos de un Juez de cuantía menor, y que de no exhibirse dicha garantía no se admitirá el recurso; de ello se sigue en forma clara e incontrovertible la inconstitucionalidad de dicho precepto, precisamente por cuanto es patente que establecido el citado recurso como medio de defensa contra la determinación del juzgador, de no admitir una demanda o cuando deniega una apelación, no debe requerirse la exhibición previamente de una garantía, so pena de no admitirse ese medio de impugnación, de donde deviene evidente e incuestionable que el texto de tal disposición adjetiva, contraviene el espíritu social protector del Constituyente plasmado en los artículos 14 y 17 de la Ley Fundamental de la República, al coartar e impedir al gobernado el ejercicio pleno, abierto y sin restricciones de la oportunidad de defensa, puesto que en la eventualidad de no aportarse aquélla al momento de interponer el referido recurso, éste será inadmitido, con lo cual se impide a los gobernados el ejercicio pleno del derecho de defensa elevado a rango constitucional, y sobre todo, el acceso a una impartición de justicia plena, sin limitantes, de manera pronta, integral y gratuita; de ahí que, en conclusión, la norma adjetiva supracitada resulta obvia e indiscutiblemente inconstitucional en sí misma, en tanto contraviene el texto de dichos artículos 14 y 17 de la Constitución Fundamental de la República mexicana.”

TESIS AISLADA LXXXI/2013 (10ª)

ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI EL RECURSO DE QUEJA ES

INFUNDADO, VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL. *El citado precepto, al establecer la imposición de una multa a la parte quejosa y su abogado solidariamente, si el recurso de queja interpuesto contra la resolución que niega la admisión de la demanda o la que deniega una apelación es infundado, viola el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicha imposición constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta. En efecto, el establecimiento de una multa en atención al sentido en que se resuelva en lo material el recurso, constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de inconformidad, lo cual restringe indebidamente el derecho fundamental de pedir justicia.*

JJ; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3; Pág. 1695

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. *A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta*

garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.”

Sin duda el establecimiento de una garantía previa y multa en atención al sentido en que se resuelva en lo material el recurso, constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de inconformidad, lo cual restringe indebidamente el derecho fundamental de pedir justicia.

Por lo anterior se propone a esta soberanía derogar los artículos 1.395 y 1.399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, dado que, como se ha expresado, impiden y restringen indebidamente el acceso a la justicia.

Por lo antes expuesto, se propone reforma el artículo 1.94 y derogan los artículos 1.395 y 1.399 del Código de procedimientos Civiles del Estado México, para que en caso de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Armando Portuguez Fuentes

Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas

Dip. Héctor Miguel Bautista López

Dip. Saúl Benítez Avilés

Dip. Leonardo Benítez Gregorio

Dip. Jocías Catalán Valdéz

Dip. Silvestre García Moreno

Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón

Dip. Epifanio López Garnica

Dip. Octavio Martínez Vargas

Dip. Tito Maya de la Cruz

Dip. Armando Soto Espino

“2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”

DECRETO NO.

LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 1.94 y derogan los artículos 1.395 y 1.399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.94.- Los Licenciados en Derecho podrán autorizar con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes, para justificar su patrocinio. La falta de firma del profesional, no impedirá que se les dé curso; en los juicios de violencia familiar y de alimentos el Juez tomará las medidas necesarias a efecto de que el demandante de violencia familiar y de alimentos no quede en estado de indefensión cuando no cuente con licenciado en derecho que lo patrocine y para ello, tomará la medida citada en el artículo anterior y el defensor público lo asistirá en las diligencias en la que deba intervenir.

...

Artículo 1.395.- Derogado.

...

Artículo 1.399.- Derogado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

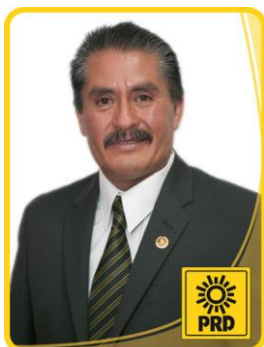
ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del dos mil trece.

“2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”

Palacio del Poder Legislativo
Toluca de Lerdo, México,
07 de agosto de 2013.



**Dip. Silvestre
García Moreno.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, el suscrito Diputado Silvestre García Moreno, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Vivienda del Estado de México, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática ha sido uno de los principales promotores e interesados en proteger la seguridad jurídica de la ciudadanía como una vía de mejoramiento de su calidad de vida, por tal circunstancia, consideramos necesario iniciar acciones que permitan a los habitantes de nuestro Estado regularizar la propiedad de los inmuebles en que habitan, y para efectos de la presente iniciativa, en lo que se refiere a los adultos mayores.

Por otra parte, durante el Tercer Período Extraordinario de sesiones, fue propuesta ante esta Legislatura la figura denominada hipoteca inversa, en la cual se recibe dinero mediante un crédito que se garantiza con un gravamen sobre la vivienda, con esta figura se recibe en

plazos un capital, permitiendo la continuación de la habitación al propietario hasta su fallecimiento.

Sin embargo, tal beneficio no puede ser aprovechado por muchos adultos mayores, pues éstos carecen de un título de propiedad efectivo que les permita acceder a esta figura, pues al poseer una propiedad sin que ésta se encuentre debidamente registrada ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, redundaría en una inaplicación de la figura de hipoteca inversa para estos casos.

Debido a tal circunstancia, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, propone reformas a la Ley de Vivienda del Estado de México, con la finalidad de que quienes tengan la posesión y detentan la propiedad de un inmueble, puedan escriturar su propiedad, adquiriendo así seguridad jurídica en sus bienes.

De acuerdo a las facultades establecidas por el artículo 3 de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, éste instituto tiene como atribución la regularización de los asentamientos humanos y la tenencia de la tierra en los ámbitos urbanos y rural.

Tales facultades permiten que a través de un andamiaje jurídico idóneo, se eliminen las irregularidades en la propiedad que actualmente tienen ciertos sectores de la población, mismos que debido a las condiciones económicas no les es posible realizar por otras vías el contar con un título de propiedad que les otorgue seguridad jurídica en cuanto al dominio que detentan, y que no se encuentra reconocido por el Estado.

Como se ha establecido con anterioridad, la presente iniciativa, tiene como beneficiario final a los adultos mayores, pues son éstos una parte de la población que se encuentra indispuesta económicamente para realizar los pagos por concepto de los trámites necesarios que les llevarían a tener un título de propiedad del inmueble que habitan debidamente reconocido ante terceros.

Siendo así, que no obstante que con las reformas aprobadas por esta soberanía al Código Civil, éste sector de la población tiene un beneficio con la hipoteca inversa, en muchos de

los casos, no es posible acceder a estos beneficios, debido a la falta de regularización en la propiedad.

Para el caso, a través de la presente iniciativa se pretende que el adulto mayor que tenga la posesión de un bien inmueble y que por alguna razón éste detente el dominio del mismo, exista un procedimiento para el reconocimiento, siempre y cuando al igual que en el caso de la usucapión civil, dicha posesión haya sido pública, pacífica y continua.

A fin de evitar abusos, desde el inicio del procedimiento de regularización, el IMEVIS deberá girar oficio al registro público de la propiedad a efecto de que se inscriba preventivamente el inicio de dicho procedimiento, con la finalidad de dar publicidad ante terceros del inicio del trámite de reconocimiento de propiedad para la regularización del inmueble.

Para el caso de que no haya inscripción registral, el trámite no será suspendido, sino que se continuará y finalmente el beneficiario contará con el título de propiedad que para el caso de inscripción ante el registro público, deberá continuar con el Procedimiento Administrativo de Inmatriculación que actualmente está regulado en la Ley de la Función Registral del Estado de México.

Con la finalidad de facilitar el trámite y evitar abusos, se propone que sea el Poder Judicial a través de los jueces competentes, que en carácter de auxiliar, realice el desahogo de las diligencias; como de localización de titulares registrales, notificación por edictos y desahogo de testimoniales específicas del caso con la presencia del Ministerio Público, con el objeto de que éste tenga la posibilidad de repreguntar a los testigos de posesión.

Resulta necesario referir que para el caso de las declaraciones de los testigos, éstos deberán tener como cualidad el ser vecinos de la colonia o comunidad en que se encuentre el inmueble a regularizar, situación que deberá ser acreditada fehacientemente ante el IMEVIS.

Con la normatividad procesal civil vigente, podrían llevarse a cabo tales diligencias, y sin necesidad de que sea el Juez que conozca del asunto quien resolviera, pues éste únicamente sería un auxiliar a través del procedimiento judicial no contencioso.

Resulta importante dar acceso en el auxilio de esta función al Poder Judicial, pues en cuanto a la localización de personas las instancias como el Registro Federal de Electores, no tiene la posibilidad de otorgar dicha información, si no es únicamente a través de la orden de juez competente.

Posteriormente y con el desahogo de las diligencias administrativas y judiciales, el IMEVIS será la instancia a la cual compete resolver en definitiva si ha lugar o no de otorgar el título de propiedad correspondiente, mismo que será emitido por ésta autoridad administrativa, debiéndose registrar ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, trámites que se pretenden sean a título gratuito.

Ahora bien, para el caso de que haya alguna persona que reclame algún derecho de propiedad, el IMEVIS deberá suspender cualquier otro trámite, hasta en tanto se resuelva por la vía judicial o por acuerdo entre partes ante el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, de a quién corresponde el derecho de propiedad del inmueble que se pretende regularizar.

En la presente iniciativa, se incluye establecer que los beneficiarios no podrán enajenar bajo ningún concepto el inmueble regularizado, sino hasta pasados siete años posteriores a su escrituración y registro, así como realizar cualquier otro gravamen; exceptuando la hipoteca inversa durante ese mismo término, con la finalidad de evitar cualquier abuso de este beneficio social, que pretende que el adulto mayor tenga seguridad jurídica en su propiedad y el acceso a la hipoteca inversa.

Obedece lo anterior, también el hecho de que a través de la figura de usucapión se han realizado abusos por parte de personas que mediante el fraude en el proceso judicial, les han sido reconocidos derechos de propiedad que en realidad no detentan, por lo cual, a través de una restricción en el tiempo para la enajenación de un inmueble, se intenta quitar el atractivo de la falsificación de los testimonios y pruebas que pudieran hacerse valer ilegalmente.

Por lo antes expuesto, se propone adicionar la fracción V al artículo 11; y una fracción XIII al 14 recorriéndose la subsecuente; adicionar el Título Quinto, recorriéndose el subsecuente;

de la Ley de Vivienda del Estado de México, para que en caso de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Silvestre García Moreno

Dip. Xóchitl Teresa Arzola Vargas

Dip. Héctor Miguel Bautista López

Dip. Saúl Benítez Avilés

Dip. Leonardo Benítez Gregorio

Dip. Jocías Catalán Valdéz

Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón

Dip. Epifanio López Garnica

Dip. Octavio Martínez Vargas

Dip. Tito Maya de la Cruz

Dip. Armando Portuguez Fuentes

Dip. Armando Soto Espino

“2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO

LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan; la fracción V al artículo 11; una fracción XIII al 14 recorriéndose la subsecuente; se adiciona el Título Quinto, recorriéndose el subsecuente; de la Ley de Vivienda del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

I. a IV.

V. Al Poder Judicial del Estado

Artículo 14.- ...

I. a XII.

XIII. Emitir títulos de propiedad en los términos que disponga la presente Ley.

XIV. ...

**TÍTULO QUINTO
DE LA REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD
DE BIENES INMUEBLES DE LOS ADULTOS MAYORES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 42 A.- El Instituto podrá iniciar la regularización de la propiedad de los bienes inmuebles de los cuales tengan posesión los adultos mayores, a efecto de que les sea otorgado el título de propiedad del inmueble que éstos posean. La tramitación de este procedimiento, será gratuito en cuanto a los derechos e impuestos del orden Estatal y Municipal.

Artículo 42 B.- Para la regularización de la propiedad se deberá acreditar la posesión pacífica, pública y continua de por lo menos diez años ante el Instituto.

Artículo 42 C.- Los adultos mayores que regularicen la propiedad de su inmueble, no lo podrán enajenar bajo ningún concepto, sino hasta pasados siete años posteriores a su regularización.

Durante ese mismo plazo, los bienes regularizados únicamente podrán ser gravados mediante la hipoteca inversa.

Artículo 42 D.- El adulto mayor que pretenda la regularización de su inmueble, deberá solicitarlo al Instituto, cubriendo los requisitos que éste considere pertinentes, para lo cual, se iniciará el procedimiento siguiente:

- a) El Instituto deberá girar oficio al Instituto Mexiquense de la Función Registral a efecto de que se realice la anotación preventiva de inicio de procedimiento de regularización de la propiedad de bienes inmuebles de los adultos mayores.

En caso de que el inmueble se encuentre inmatriculado, deberá anexarse el certificado de no inscripción, que demuestre que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna, que no forma parte de otro inmueble con mayor superficie, que esté inscrito a favor de una persona distinta a la señalada en la solicitud o bien que no sea del patrimonio estatal.

- b) El Instituto y el adulto mayor beneficiario en litisconsorcio, iniciarán procedimiento no contencioso ante el juez competente, con la finalidad de que se inicie búsqueda del titular registral, de ser el caso; así como para el desahogo de testigos de posesión pública, pacífica y continua.

- c) En caso de que no sea posible la localización del titular registral, el Juez solicitará su búsqueda en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
- d) Si no fuere posible la localización del titular registral, se harán las notificaciones vía edictos en los mismos términos a que hace referencia el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
- e) El adulto mayor, deberá presentar testigos para acreditar la posesión pública, pacífica, quienes deberán ser vecinos de la colonia o comunidad en que se encuentre el inmueble a regularizar, situación que deberá ser acreditada fehacientemente ante el Instituto, éstos serán desahogados ante la presencia judicial debiendo estar presente el Ministerio Público, quien podrá realizar las repreguntas que considere pertinentes.

Artículo 42 E.- La copia certificada de las actuaciones realizadas ante la presencia judicial, será integrada al expediente del Instituto para su estudio, debiendo resolver en un plazo máximo de treinta días naturales.

Artículo 42 F.- De encontrarse procedente la regularización de la propiedad de bienes inmuebles de los adultos mayores, el instituto emitirá el Título de Propiedad correspondiente, mismo que deberá ser inscrito ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

En caso de que no haya inscripción registral, el instituto iniciará el Procedimiento Administrativo de Inmatriculación ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

Artículo 42 G.- Si durante el procedimiento de regularización de la propiedad de bienes inmuebles de los adultos mayores, un tercero reclame algún derecho de propiedad, el Instituto suspenderá cualquier otro trámite hasta en tanto se resuelvan por la vía judicial o

mediante convenio ante el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial los derechos posesorios o de dominio del inmueble.

Artículo 42 H.- El Instituto, podrá realizar convenios de colaboración para agilizar los trámites con el Instituto de la Función Registral y con el Poder Judicial del Estado de México.

**TÍTULO SEXTO
DE LAS RESPONSABILIDADES**

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil trece.



DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

“2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”



Dip. Annel
Flores Gutiérrez.

**C. PRESIDENTE DE LA H. MESA DIRECTIVA DE LA
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO.**

P r e s e n t e.

**ANNEL FLORES GUTIERREZ, DIPUTADA INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA H. LVIII
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, CON**

**FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 51, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA ASI COMO 28, FRACCIÓN I Y 79 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
LEGISLATIVO AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MÉXICO, PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONA LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 2.16 Y EL CAPITULO SEXTO QUE SE
INTEGRA CON LOS ARTÍCULOS DEL 2.48 BIS AL 2.48 QUATER DEL TITULO
TERCERO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
MEXICO, CON BASE EN LA SIGUIENTE:**

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El suicidio se ha disparado en muchos países del planeta. La Organización Mundial de la Salud ha revelado que anualmente más de un millón de personas en el mundo se privan de la vida, superando la cifra de las muertes causadas por guerras y homicidios. El incremento de los eventos se registra principalmente entre la juventud. México no escapa a esta situación. El Estado de México tampoco ya que ocupa los primeros lugares en muertes auto-

infligidas, en particular por niños. La Presidenta de la Asociación Mexicana de Suicidiología, Lery Bentancurt Pérez, explicó con datos del INEGI del 2009 que el primer lugar en suicidio infantil, lo tiene el Estado de México con 35 casos, seguido por Guanajuato con 16, Distrito Federal con 14 y Puebla con 12 suicidios (*Portal "Sexenio Puebla", 7 de septiembre de 2012*). Para el 2011, la misma fuente oficial reportó 30 suicidios en menores hasta de 14 años: 17 niños y 13 niñas.

La Estadística de Suicidios en México, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, registró 5,718 suicidios en el país en el 2011, de los cuales 4,132 corresponden a hombres, y 1,095 mujeres. En las tres últimas décadas, la tasa de suicidios en México se cuadruplicó al pasar de dos por cada 100 mil habitantes a 7.6, hasta el 2011. En 2010 el número de suicidios era equivalente al doble de los ocurridos en 1990 y sobre el porcentaje de suicidios en relación a las muertes violentas de un 3.3 por ciento de estas últimas registradas en 1990 pasó a 7.6 en 2011. El método que más emplean en México es el estrangulamiento con 4,406 casos, seguido por el disparo de arma de fuego con 596, y en tercer sitio el envenenamiento con 523.

Las entidades federativas que tienen un alto número de suicidios son: Estado de México con 599, Chiapas con 230, Chihuahua con 289, Distrito Federal con 413, Guanajuato con 358, Jalisco con 453, Nuevo León con 218, Tabasco con 188, Veracruz con 309 y Yucatán con 186 casos.

El rango con más frecuencia fue en la población de entre 15 a 24 años, es decir jóvenes que representan el 42%. El suicidio se erige como la segunda causa de muerte entre los adolescentes y la cuarta entre la población adulta, por lo que se habla de que se encuentra sólo por debajo de enfermedades graves como la diabetes mellitus que causan más de 80 mil muertes al año, enfermedades del corazón o del hígado y cáncer. El sector "más susceptible" de tomar esta decisión son las mujeres que cursan el nivel secundaria. Destaca que la población desempleada es la que más se ha quitado la vida, según el INEGI en 2011 aumentó a mil 642 registros.

El Maestro en Ciencias y Epidemiología Víctor Manuel Torres Meza y director del Centro Estatal de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades del Estado de México, dio a conocer que uno de cada 10 mexiquenses entre 15 y 24 años presentan la mayor tendencia al suicidio debido a fuertes cuadros depresivos. Explicó que estos cuadros pueden ser originados por la pérdida de un ser querido o de pareja sentimental, distanciamiento familiar, problemas económicos o en la escuela, recalcó el especialista. Torres Meza refirió que esta problemática se duplicó en los últimos 12 años en la entidad mexiquense, al pasar de 246 defunciones en 1998 a 637 fallecimientos en el 2010.

Durante el 2011, según datos del INEGI, hubo 599 suicidios: 459 hombres y 140 mujeres. Atendiendo al medio empleado se registraron por envenenamiento por medicamentos, drogas y sustancias biológicas: 2 hombres y 6 mujeres; envenenamiento por gases, vapores, alcohol o plaguicidas: 26 hombres y 21 mujeres; por ahorcamiento, estrangulamiento o sofocación: 367 hombres y 106 mujeres; por disparo de arma de fuego: 54 hombres y 4 mujeres; con objeto cortante: 3 hombres; por saltar de un lugar elevado: 4 hombres y 2 mujeres; y por otros medios: 3 hombres y 1 mujer.

Por rango de edad, los suicidios en el Estado de México fueron los siguientes:

Edad	Hombres	Mujeres	Total
10-14 años	17	13	30
15-19	69	48	117
20-24	91	25	116

Edad	Hombres	Mujeres	Total
25-29	58	19	77
30-34	46	7	53
35-39	41	6	47
40-44	34	6	40
45-49	24	7	32
			(1 No Especificado)

Edad	Hombres	Mujeres	Total
50-54	22	3	25
55-59	11	2	13
60-64	6	2	8
65-69	9	1	10
70-74	9	0	9
75-79	3	0	3
80-84	4	0	0

El suicidio se puede prevenir. Necesidades

Sin embargo, la Organización Mundial de la Salud informa que el suicidio es la única muerte que puede ser prevenida. No se pueden prevenir todos los suicidios, pero sí la mayoría. La OMS propone tomar varias medidas para reducir el riesgo:

- Reducir el acceso a los medios para suicidarse (pesticidas, medicamentos, armas de fuego, etc.);
- Tratar a las personas con trastornos mentales, y en particular a quienes padecen depresión, alcoholismo o esquizofrenia;
- Seguimiento de los pacientes que han cometido intentos de suicidio.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), establece que a diario se registran tres mil intentos de suicidios, y aunque en México aún no hay estadísticas claras, la Secretaría de Salud estima que cada año hay hasta 14 mil intentos, sin considerar a los consumados.

Según la OMS, sólo un escaso número de suicidios se producen sin aviso. La mayoría de los suicidas dan avisos evidentes de sus intenciones. En consecuencia, ahí radica la ventana de oportunidad para detener la ola de suicidios que ha colocado al Estado de México en los primeros lugares de incidencia, en detectar oportunamente a las personas con tendencias a causarse daño cuando exteriorizan dicha intención. Sin duda, para lograr parar en seco al suicidio se requiere de la participación ciudadana bajo esquemas de organización específicos en los cuales se cuente con capacitación por expertos sobre cómo identificar los actos característicos de una persona en situación pre-suicida, qué conducta asumir en relación con dicha persona, a dónde canalizarla o a qué autoridad de salud dar aviso del hallazgo. La articulación de todos los esfuerzos tanto de autoridades de salud de los tres órdenes de gobierno como de la ciudadanía organizada en redes de prevención concretas y las directrices de los expertos se traducen en la necesidad de elevar a rango de ley un Programa de Prevención del Suicidio, tal y como ya están en vigor sendos programas para problemas de salud pública similares: contra el alcoholismo, el tabaquismo y la fármaco-

dependencia, recogidos en la Ley General de Salud y en el Código Administrativo del Estado de México (Véanse respectivamente los artículos 185 y 191 así como 2.16, fracción XVI y 2.30)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud de conformidad con el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual, además, dispone que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

A su vez, la Constitución Política del Estado de México establece en su Artículo 5º lo siguiente:

“En el Estado de México se fomentará a sus habitantes el cuidado de su salud, procurando que las autoridades atiendan la nutrición adecuada, la promoción de la activación física y deportiva de las familias, la alimentación segura, así como los medios para obtenerla, con primordial atención en la calidad de la alimentación que consumen los niños y jóvenes, en esta tarea participarán las dependencias y organismos competentes de la administración pública del Gobierno del Estado de México, así como los correspondientes de los Municipios de la Entidad.”

La Ley General de Salud reconoce a la salud mental como materia de salubridad general, en términos del artículo 3º, fracción VI. El Código Administrativo del Estado de México (en lo sucesivo el Código), en su Libro Segundo dedicado al Derecho a la Salud hace lo propio en el artículo 2.16, fracción IV.

La expansión incontrolada hasta ahora en el país y en el Estado de México que en el 2012 registró el mayor número de eventos, hace del suicidio un verdadero problema de salud pública. Frente a este contexto de salud, la reforma constitucional de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Junio del 2011, establece nuevas obligaciones para los servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Ley Fundamental y en los tratados internacionales que tienen por objeto precisamente a dichos derechos. Los legisladores no

escapan a estos deberes, en particular al de garantizar en relación al problema de salud pública de los suicidios el derecho a la protección a la salud, para lo cual deben adoptar las medidas legislativas de carácter positivo necesarias y suficientes para prevenir y atender a las personas con tendencias suicidas y a sus familias. Si ponemos en contraste la firme convicción de la Organización Mundial de la Salud de que los suicidios se pueden prevenir por medio de las acciones adecuadas con la preceptiva sobre salud contenidas en la Ley General y nuestro Código Administrativo se hace evidente el espacio normativo y el sentido de los enunciados normativos por medio de los cuales la Legislatura del Estado de México cumpliría con su deber de garantizar el derecho a la protección a la salud en tanto derecho fundamental de los mexiquenses.

Se requiere de una preceptiva que articule las acciones preventivas como objetivo del sistema estatal de salud previstas en el artículo 2.21, fracción I del Código con las atribuciones siguientes: a) la de promover la investigación en materia de salud en el Estado a cargo el Consejo de Salud (Artículo 2.10, fracción XI del mismo ordenamiento); b) la consistente en desarrollar investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños para la salud de la población por parte del Instituto de Salud (Artículo 2.5 Bis, Fracción I del Código); y c) la de propiciar la más amplia participación ciudadana cuando la naturaleza del problema de salud, como es el caso del suicidio, lo requiera: Véase el artículo 2.22, fracciones XI y XIII; y el artículo 2.10, fracción IX.

Si tomamos en cuenta que de acuerdo a los estudios antes citados, la franja principal de víctimas del suicidio está integrada por jóvenes de familias de trabajadores y entre éstos las adolescentes del nivel educativo de secundaria, cobra aplicación el espíritu del artículo 2.21, fracción III del Código Administrativo que manda orientar los servicios de salud principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados, indígenas y personas con discapacidad, esto es, a grupos vulnerables.

Finalmente, resulta importante tomar en cuenta aspectos que inciden en torno al fenómeno social del suicidio. Entre ellos el tratamiento que en ocasiones que se da a las notas sobre suicidios que en ocasiones van acompañadas de imágenes tomadas en el lugar de los hechos. Lo anterior ha sido objeto de estudios varios que coinciden en concluir que dichas imágenes es probable que produzcan en personas pre-suicidas o en depresión aguda una mayor disposición a privarse de la vida por propia mano generándose así un efecto de

imitación no deseado. Con el propósito de no afectar la libertad de expresión en lo más mínimo, la iniciativa tiene el carácter en esta parte de una norma de fomento dirigida a los mismos medios para que en un ejercicio ético de manera interna determinen el camino a seguir en relación a los suicidios y su manejo informativo. Por otra parte, es necesario que el personal de los centros de salud cuente con la habilidad para identificar a personas con tendencias al suicidio para brindarles atención oportuna. Igual campo fértil para detectar probables suicidas se encuentra en las escuelas de todos los niveles. Por ello proponemos que se capacite al personal de dichos sectores. Desde el punto de vista de una cultura de la vida no se trata únicamente de prevenir el suicidio sino también de consolidar una visión y vivencia del mundo en la que se otorgue prioridad al auto-reconocimiento de la dignidad de la persona humana.

La forma de configurar los aspectos principales de la respuesta legislativa al problema de salud pública del suicidio radica en la emisión de una norma que la técnica legislativa conoce como programática; aquella que reconoce el derecho de las personas y establece deberes de satisfacción de dicho derecho a cargo de los sujetos obligados dejándoles en libertad de elaborar la política pública correspondiente en función de la dinámica que caracterice al problema social a resolver; en este caso la ola de suicidios y la necesidad de hacer un llamado a la participación ciudadana para detectar a las personas en riesgo y canalizarlas oportunamente al centro de salud mental.

Consciente de que la ola creciente de suicidios nos obliga a cumplir con nuestro deber de garantizar como legisladores el derecho a la vida y el derecho a la protección a la salud, en particular la salud mental; y convencida de que las características del problema de salud en que se ha convertido el suicidio en los últimos años permiten reducirlo significativamente en el corto plazo, tal y como lo asevera la Organización Mundial de la Salud; así mismo confiada de que la participación ciudadana informada permitirá a través de los concejos municipales establecidos en la Ley Orgánica Municipal, detectar a las personas con tendencia al suicidio y canalizarlas con toda oportunidad a la autoridad de salud para salvarles la vida.

Me permito adjuntar el proyecto de decreto correspondiente para que, de considerarlo procedente, se apruebe en sus términos.

“Por Una Patria Ordenada y Generosa”

Diputada Annel Flores Gutiérrez.

Presentante.

DECRETO:

LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO DECRETA:

UNICO.- Se adiciona la fracción XVI del artículo 2.16 y el Capítulo Sexto que se integra con los artículos del 2.48 bis al 2.48 quater del Título Tercero del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 2.16.- Los servicios de salud que presta el Estado en materia de salubridad general son:

I a XV.

XVI. Programas contra el alcoholismo, tabaquismo **y suicidio**;

**TITULO TERCERO
DE LA SALUBRIDAD GENERAL**

**CAPITULO SEXTO
DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO.**

Artículo 2.48 Bis.- La Secretaría de Salud elaborará, coordinará y vigilará el Programa de Prevención del Suicidio.

Artículo 2.48 Ter.- La Secretaría, el Instituto y el Consejo, todos de Salud del Estado de México y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución del programa.

Artículo 2.48 Quater.- El programa de prevención del suicidio comprenderá las acciones siguientes:

- I. La elaboración del Programa con base en las investigaciones que sobre el suicidio lleve a cabo el Instituto de Salud en términos del artículo 2.5 Bis, fracción I de esta Ley,

- II. La prevención del suicidio impulsando la participación de la comunidad en la detección y canalización de personas con tendencia al suicidio a las instancias de atención a la salud mental,
- III. La disposición de una línea telefónica de emergencia para casos de crisis,
- IV. Inhibir la discriminación por efecto de la realización de las acciones del programa,
- V. La atención a las personas con tendencia al suicidio y a sus familias,
- VI. Bajo la política de descentralización que emita el Consejo y valide la Secretaría, el Instituto promoverá la celebración de convenios que propicien la participación de los Municipios en el programa,
- VII. La organización de una red social preventiva a través de los consejos de participación social a que se refiere el artículo 64, fracción II de la Ley Orgánica Municipal cuyos miembros serán capacitados bajo las directrices que emita la Secretaría de Salud,
- VIII. La modificación de patrones culturales que resulten favorables para la propagación de los suicidios,
- IX. La solvencia presupuestal para garantizar el derecho a la salud mental en tratándose de la prevención del suicidio y la atención a las personas que presenten dicha tendencia y a sus familiares,
- X. La evaluación del programa con base en los indicadores que al efecto se elaboren,
- XI. La educación sobre la forma de detectar, conducirse con y canalizar a personas con tendencia al suicidio, dirigida a trabajadores de la educación y de la salud,

- XII. La promoción de normas éticas a consideración de los medios de comunicación sobre el tratamiento de la información en torno a los suicidas con la finalidad de evitar eventos por imitación,

- XIII. El fomento, conservación y consolidación de una cultura sustentada en valores y principios en torno a la auto-afirmación de la dignidad humana.

TRANSITORIOS.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Toluca de Lerdo, capital del Estado de México



Dip. Ana María
Balderas Trejo.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. QUINCUÁGESIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

P R E S E N T E S

Diputada Ana María Balderas Trejo, en mi carácter de integrante de esta Quincuagésima Octava Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio del derecho que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracciones I, XXXIV y XXXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78 y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y, 68 y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por este conducto presento proyecto de iniciativa por el que se reforman los artículos 4.127 y 4.146 del Código Civil del Estado de México, lo cual solicito, basándome para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, la intervención del poder ejecutivo estatal en materia de derechos humanos debe darse en cuatro niveles; cultivar una conciencia social respecto a los derechos humanos, actuar conjuntamente con organizaciones civiles y fomentar la participación ciudadana, hacer partícipe al sistema judicial en los casos en que se violen los derechos humanos.

De conformidad con lo anterior, las siguientes reformas a los artículos 4.127 y 4.146 del Código Civil del Estado de México buscan brindar la seguridad y justicia social a las personas en su calidad de hijos menores de edad o dedicándose al estudio, los discapacitados, así como a los cónyuges o concubinos que se hayan dedicado preponderantemente a las labores del hogar.

De igual manera, los padres de familia que se encuentren en una situación desfavorable para el cuidado de sus hijos podrán beneficiarse de estas reformas en primer lugar por gozar de la presunción de necesitar alimentos, forzando al Juez competente a fijar una pensión que cubra los alimentos de los hijos. Por otro lado, previendo el posible incumplimiento de la obligación de brindar alimentos por parte de alguno de los acreedores,

se propone establecer una sanción de entre cien y dos mil salarios mínimos de acuerdo a la situación específica que el Juez competente determine.

Actualmente existen diversas lagunas jurídicas que han promovido el entorpecimiento de la administración de la justicia por parte de los juzgados de lo familiar del Estado libre y Soberano de México, prueba de ello son las constantes apelaciones y amparos interpuestos contra las resoluciones de los tribunales familiares del estado. Uno de los conflictos más controversiales es el tema sobre los alimentos, si bien, se encuentran definidos de manera amplia para lograr la cobertura integral de las necesidades básicas del individuo para desarrollarse, la realidad es que difícilmente el Juez cuenta con herramientas jurídicas para asegurar el cumplimiento en tiempo y forma de las pensiones alimenticias que establece.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta H. Legislatura, la iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 4.127 y 4.146 del Código Civil del Estado de México, para que de estimarlo correcto, se apruebe en sus términos.

Dip. Ana María Balderas Trejo
Presentante

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo al artículo 4.127 y al artículo 4.146 ambos del Código Civil del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 4.127

...

Gozan de la presunción de necesitar alimentos los hijos menores de edad o que se dediquen al estudio, los discapacitados, así como el cónyuge o concubino que se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar.

Artículo 4.146

....

El deudor alimentario deberá pagar en un plazo no mayor a dos meses las pensiones caídas que se le reclamen así como las deudas que por tal motivo se hubieren contraído, en caso de incapacidad para cumplir con el pago se procederá conforme al artículo 4.143. Al deudor alimentario que incumpla con las obligaciones de este artículo se le sancionará con el pago de entre cien y dos mil salarios mínimos según el arbitrio del Juez.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.



**Dip. Apolinar
Escobedo Ildefonso.**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, Minuta Proyecto de Decreto que reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de legislación procesal penal única, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Una vez que fue realizado el estudio cuidadoso de la Minuta Proyecto de Decreto y discutido ampliamente en el seno de las comisiones legislativas, nos permitimos con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitió el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La Minuta Proyecto de Decreto que reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue remitida a la "LVIII" Legislatura por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para los efectos de lo dispuesto en el artículo 135 del ordenamiento constitucional invocado acompañándose de copia del expediente tramitado.

De la revisión de la Minuta Proyecto de Decreto desprendemos que mediante la reforma se propone el otorgamiento de facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República, en el orden Federal y en el fuero común.

Asimismo, hace una reestructuración, dividiendo las facultades contenidas en la fracción XXI del artículo 73 constitucional, para favorecer su sistematización.

CONSIDERACIONES

Compete a la “LVIII” Legislatura, el conocimiento y resolución de la Minuta Proyecto de Decreto que reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, pues, de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 de la Ley Suprema para que la Constitución sea adicionada o reformada se requiere que en el Congreso de la Unión, haya el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

De igual forma, el artículo 61 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala como facultad y obligación de la “LVIII” Legislatura, la de resolver sobre las modificaciones a la Constitución General de la República que el Congreso de la Unión le remita.

Por lo tanto, la “LVIII” Legislatura debe concurrir, oportunamente, a integrar la voluntad del Poder Constituyente Permanente, que se encarga de la reforma de la ley fundamental de los mexicanos.

Los integrantes de las comisiones legislativas advertimos que el artículo 73 constitucional fija las facultades que tiene el Congreso para legislar y con ello le otorga la trascendente función legislativa, como un instrumento importantísimo para hacer frente, atender y solucionar las demandas sociales, de acuerdo con la realidad nacional.

En este sentido, las facultades legislativas concurren también a la construcción del sistema jurídico y al fortalecimiento del estado de derecho.

Encontramos que en el caso particular, la fracción XXI del artículo 73 constitucional, ha sido motivo de revisión permanente y de diversas adecuaciones, a lo largo de su trayectoria histórica, para ponerla en sintonía con las necesidades y con las circunstancias imperantes

en el tiempo y en espacio, y de acuerdo con los cambios y fenómenos sociales, propósito al que concurren las reformas contenidas a la Minuta Proyecto de Decreto.

Del estudio que llevamos a cabo, desprendemos que la fracción XXI del artículo 73 constitucional es modificada, dividiéndola en tres incisos, a, b y c, y en este sentido, nos permitimos comentar lo siguiente:

Estamos de acuerdo con que en el inciso “a” se conserve el texto vigente sin modificación, para que el Congreso expida leyes generales en materias de secuestro y trata de personas, que establezca como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, y que contemplen la distribución de competencias y la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios.

Asimismo, resulta pertinente que en el inciso “b” se ratifique también la facultad para que expida la legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ello deban imponerse; así como, legislar en materia de delincuencia organizada, que tanto daño ha causado a nuestra sociedad.

Apreciamos que en el inciso “c”, se contiene la propuesta central y novedosa de la Minuta Proyecto de Decreto, concediendo facultades al Congreso para legislar en materia procesal penal unificada para toda la República.

Coincidimos en que la existencia de una legislación en materia procesal penal unificada para toda la República busca la construcción de un sistema procesal penal que vigore la certidumbre, la eficacia y la transparencia y que proporcione a la nación mexicana una legislación penal, óptima, unificadora de todos los sistemas penales del país.

La propuesta legislativa atiende, de igual forma, al nuevo sistema acusatorio penal, que se basa en los principios de oralidad, debido proceso, inmediatez y publicidad entre otros, aprobado en el año 2010 y que ha sido incorporado a la legislación de diversas Entidades Federativas. La unificación, contribuirá a eliminar prácticas inadecuadas y a lograr la auténtica protección de los derechos humanos.

Juzgamos que la ampliación de facultades es concordante con nuestro sistema federal y que fortalece el Pacto Federal sin vulnerar la soberanía de los Estados, y que por el contrario concurrirá a la solución de la problemática que se da en distintos ámbitos de competencia, unificando los criterios mediante una legislación adjetiva única, evitando la diversidad y la inconsistencia que puede darse con la existencia de normas adjetivas penales dispuestas en un Código Federal, 31 Códigos de los Estados de la República y un Código del Distrito Federal.

Retomando lo expuesto en el dictamen de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, nos permitimos afirmar que al legislar en materia procesal penal única se aportará lo siguiente:

- Todo el sistema legal estaría bajo la regla de legalidad en todo el país, se estaría inhibiendo las actuaciones arbitrarias del juzgador dado que se tendría una aplicación de criterios homogéneos y coherentes.
- Se tendría una especial atención para el equilibrio de los intereses de las partes dentro del proceso.
- Una buena marcha en el desarrollo de la justicia procesal característica del proceso acusatorio.
- Se consagra la reforma en materia de oralidad y de publicidad en las actuaciones.
- Ayuda a la operatividad del nuevo sistema penal.
- Se desarrollaría con vehemencia lo relativo a los principios de lealtad y probidad en el debido proceso.
- La adecuada sistematización y homogeneidad de los criterios legislativos y judiciales.
- Certeza jurídica para el gobernado.

- Un posible abatimiento en la corrupción y en la impunidad dado que se podrá reducir cualquier coyuntura legal derivada de la diversidad de normas.

En cuanto a los mecanismos alternativos de solución, de controversias y de ejecución de penas opinamos que es indispensable integrar una legislación única para conjuntar criterios respecto de las soluciones alternativas que permitan una justicia adecuada, con sujeción a las propias soluciones alternativas que se dan dentro de la sociedad y que tienen que ver con la conciliación, la intermediación, el arbitramiento y la negociación, relevantes fuentes del Derecho moderno y de respuesta a los requerimientos de justicia, pues privilegia el principio de que las partes dueñas de su propio problema son quienes pueden decidir la mejor forma de resolverlo, optando por un catálogo amplio de posibilidades, que incluye el proceso como una de ellas. Además de esta manera se contribuirá al abatimiento del retraso judicial desde una perspectiva unificada.

Por otra parte, creemos oportuno que se dé en las disposiciones transitorias un plazo pertinente para la conformación de la legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y convencidos de que las reformas constitucionales conllevan beneficios de seguridad jurídica para los gobernados, al disponer las bases constitucionales que permitirán la unificación de la legislación procesal penal del país, con lo que además se fortalece el sistema jurídico mexicano, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Minuta Proyecto de Decreto que reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de legislación procesal penal única.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Acuerdo correspondiente, para que previa aprobación de la “LVIII” Legislatura del Estado de México, sea remitido a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para integrar la voluntad del órgano revisor de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del ordenamiento constitucional mencionado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de agosto del dos mil trece.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA
CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. JOSÉ IGNACIO
PICHARDO LECHUGA**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO
ÁLVAREZ MALO**

**DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ
FUENTES**

**DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ
SÁNCHEZ**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ
RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO
ESPINOSA**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE SE DERIVAN DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la reforma a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiente:

**“MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO**

QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL ÚNICA.

Artículo Único.- Se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI.- Para expedir:

a) Las leyes generales en materias de secuestro y trata de personas, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra M' periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

XXII. a XXX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos siguientes.

SEGUNDO.- La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

TERCERO.- Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- D.F., a 17 de julio de 2013.

Dip. Francisco Arroyo Vieyra
Presidente

Dip. Tanya Rellstab Carreto
Secretaría”

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de agosto del año dos mil trece.

SECRETARIA

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ



Dip. Saúl
Benítez Avilés.

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la “LVIII” Legislatura, fue remitida a la Comisión Legislativa de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Punto de Acuerdo, por el que se exhorta a los HH. Ayuntamientos para que en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de México, aseguren la adecuada operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas del Estado de México, respectivamente.

Después de haber llevado a cabo el cuidadoso estudio del Punto de Acuerdo y suficientemente discutido en el seno de la comisión legislativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en correlación con lo dispuesto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El Punto de Acuerdo fue presentado por el Diputado Saúl Benítez Avilés, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y en el marco de lo previsto en los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Mediante el Punto de Acuerdo se propone que la Legislatura formule exhorto, de manera respetuosa, en el ámbito de cooperación a los HH. Ayuntamientos, para que en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de México, aseguren la adecuada operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas del Estado de México.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura conocer y resolver el Punto de Acuerdo, en términos de lo preceptuado en los artículos 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, que le facultan para resolver los asuntos que sean sometidos a su aprobación, mediante acuerdos.

Por otra parte, la Legislatura, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables. En consecuencia, por mayoría de razón puede expedir acuerdos sobre exhortos en materia municipal.

Advertimos, como lo refiere el autor del Punto de Acuerdo que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), desde su creación se ha caracterizado por que Gobiernos Estatales y Municipales adopten los Sistemas de Apertura Rápida de Empresas, mediante un programa de simplificación, reingeniería y modernización administrativa de los trámites involucrados en el establecimiento e inicio de operaciones de una empresa de bajo riesgo.

También encontramos que en la Entidad, tanto la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, y su Reglamento, vienen impulsando en las dependencias del Ejecutivo Estatal la revisión, modernización y perfeccionamiento permanente del esquema de trámites, sistemas y métodos, para la atención, trámite y requisitos, apertura, operación y ampliación de empresas en el territorio estatal.

Es evidente que este modelo no ha sido capitalizado por los Municipios y que su avance se encuentra sólo en aquellos que por su actividad económica, se encuentran la industrial, comercial y de servicios, y no así donde sólo se desarrollan las relacionadas con el comercio; haciendo que no todo el empresario tome en consideración aquellos lugares donde no existe interés en una política económica ordenada y reglamentada.

Creemos que es necesario hacer que los Ayuntamientos impulsen otras actividades económicas a las que tradicionalmente se desarrollan, deben estar conscientes por generar

las condiciones propicias para lograr el desarrollo económico de los mexiquenses e impulsar el fomento económico regional.

Destacamos, como lo hace el Punto de Acuerdo, la importancia del aprovechamiento de este esquema, cuyo marco jurídico fue aprobado por la Soberanía y promueve una mayor eficiencia en la prestación y utilización de recursos públicos, y se incentiva la instalación, apertura, operación y ampliación de nuevos negocios, por medio de la coordinación de los tres órdenes de gobierno; es necesario aprovechar al sector privado, a fin de fortalecer la inversión pública y la provisión de servicios mediante esquemas modernos, dirigiendo los recursos públicos a las funciones esenciales de la Administración Pública.

Partiendo de la idea superior de beneficio a la población juzgamos un deber, como se precisa en el Punto de Acuerdo coadyuvar con el Poder Ejecutivo Federal y Estatal, en las acciones que están llevando a cabo para robustecer la inversión en nuestra Entidad, hecho que apremia que este sistema sea implementado para beneficio de nuestra población, acrecentando el número de empresas que son empleadores de un gran sector de la población.

Coincidimos en la pertinencia de respaldar todas las acciones que contribuyan a los objetivos de la mejora regulatoria, pues es indispensable para el desarrollo económico de la Nación, del Estado y de los Municipios, garantizar, a través de las normas y la regulación correspondiente, que los beneficios sean mayores a los costos, que sean congruentes con las necesidades de la población, que permitan el adecuado funcionamiento de mercados, que amplíen la competitividad, que promuevan empleos, una distribución más justa de los ingresos, para elevar el nivel de vida de la población, en el caso particular de los mexiquenses.

En apoyo del objeto de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, resulta procedente, poner en alerta a los ayuntamientos, como refiere el autor de la propuesta para, desde la Soberanía Popular impulsar el desarrollo integral y sostenible de sus economías, fomenten el empleo y pongan en práctica el Sistemas de Apertura Rápida de Empresas, haciendo énfasis que la mejora regulatoria está comprendida en el Plan Estatal de Desarrollo, y que incluye, entre otros, la generación de una oferta de desarrollo

económico a los diversos grupos de población, con especial énfasis hacia niños, jóvenes, indígenas y adultos mayores.

Estamos de acuerdo en hacer un atento llamado a los municipios, respetuoso y consecuente con la autonomía que les reconoce el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de México, aseguren la adecuada operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas del Estado de México.

En este contexto, es conveniente vigorizar y consolidar la operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), en vigor a partir del 1° de marzo de 2002, para favorecer la simplificación, reingeniería y modernización administrativa de los trámites municipales relacionados con el establecimiento e inicio de operaciones de empresas de bajo riesgo, que permita una apertura casi inmediata, en un mínimo de tiempo, lo que sin duda fortalecerá la economía, el empleo y el desarrollo de los mexiquenses, y de la propia hacienda de los municipios.

Por lo expuesto, compartiendo los propósitos sociales del Punto de Acuerdo y satisfechos los requisitos de forma y fondo, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse el Punto de Acuerdo que exhorta a los HH. Ayuntamientos para que en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de México, aseguren la adecuada operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas del Estado de México, respectivamente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Punto de Acuerdo para la aprobación de la Legislatura en Pleno.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de agosto de dos mil trece.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO ECONÓMICO,
INDUSTRIAL, COMERCIAL Y MINERO**

PRESIDENTE

DIP. SAÚL BENÍTEZ AVILÉS

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ENRIQUE AUDENCIO
MAZUTTI DELGADO**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**DIP. GUADALUPE GABRIELA
CASTILLA GARCÍA**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. GABRIEL
OLVERA HERNÁNDEZ**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. LUIS ENRIQUE
MARTÍNEZ VENTURA**

LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorta de manera respetuosa en el ámbito de cooperación a los HH. Ayuntamientos para que en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de México, aseguren la adecuada operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital de Estado de México, a los siete días del mes de agosto del año dos mil trece.

SECRETARIA

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ